

# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## Facultad de Estudios Superiores Aragón

Carrera de Licenciado en Derecho

Derecho Fiscal

Título de la investigación;

Análisis jurídico del allanamiento de la autoridad en materia fiscal, dentro del juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para mejorar su aplicación dentro del juicio contencioso administrativo

Nombre del asesor; Maestra en derecho Diana Selene García Domínguez.

TESIS

Que para obtener el título de licenciado en derecho presenta;

Mario Gómez Gómez.

**SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, ABRIL 2009.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

---

---

## FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

“ANÁLISIS JURÍDICO DEL ALLANAMIENTO DE LA  
AUTORIDAD EN MATERIA FISCAL, DENTRO DEL JUICIO DE  
NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA  
FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PARA MEJORAR SU  
APLICACIÓN DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO”

# T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
M A R I O G Ó M E Z G Ó M E Z

ASESOR: MTRA. DIANA SELENE GARCÍA DOMÍNGUEZ.

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO, ABRIL 2009.



## **AGRADECIMIENTOS**

A mi familia, en especial a mis padres, hermanos y abuelos que son la bendición más grande en mi vida y que sin duda son la base de la voluntad que he tenido para llegar hasta esta etapa de mi formación, y a los cuales jamás lograría agradecer todo el bien que me brindaron.

A mis amigos, los cuales el tiempo apartó de aquellos que no lo eran y que el mismo tiempo me ha enseñado a apreciar, con los cuales pase mucho tiempo y espero pasar aún más.

A los secretarios de estudio y cuenta y magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que dejaron que realizara parte de mi formación bajo su tutela.

Muy especialmente a la Maestra en derecho Diana Selene García Domínguez la cual brindó su apoyo para la realización de este trabajo de investigación

A la Universidad Nacional Autónoma de México que me dio la oportunidad de cursar una carrera y me acogió desde la preparatoria, la escuela que es como un segundo hogar y en la que realmente pase el tiempo como para considerarla así.

*A todos ellos, mil gracias.*

# ÍNDICE

## CAPÍTULO I

### CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE NULIDAD.

1.1.	Derecho Fiscal.....	1
1.2.	Derecho objetivo.....	8
1.3.	Derecho subjetivo.....	10
1.4.	Acción.....	13
1.5.	Proceso.....	17
1.6.	Procedimiento.....	19
1.7.	Partes en el proceso.....	22
1.7.1.	El demandante.....	25
1.7.2.	El demandado.....	31
1.7.3.	El tercero.....	33
1.8.	El órgano jurisdiccional, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	35
1.9.	La demanda.....	37
1.9.1.	Contestación a la demanda y ampliación a la demanda.....	44
1.10.	Medidas cautelares.....	45
1.11.	La sentencia.....	48
1.12.	El allanamiento y diferencias con otras figuras similares.....	49

## CAPÍTULO II

### ANTECEDENTES DEL ALLANAMIENTO Y DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

2.1.	En el derecho romano.....	58
2.2.	En el derecho mexicano, dentro de la materia fiscal	61
2.3.	En la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....	62
2.4.	Antecedentes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, origen y competencia.....	64

## CAPÍTULO III

### EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL ALLANAMIENTO.

3.1.	Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.....	71
3.2.	De la demanda de nulidad y modelo de acuerdo admisorio.....	79
3.3.	La contestación de la demanda y término para ampliar la demanda.....	82
3.3.1.	De la contestación de la demanda y término para alegatos.....	85
3.4.	El allanamiento dentro del juicio de nulidad.....	88

3.5.	La sentencia del allanamiento dentro del procedimiento contencioso.....	90
------	---	----

**CAPÍTULO IV  
PROBLEMÁTICA DEL ALLANAMIENTO DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD Y  
POSIBLES SOLUCIONES.**

4.1.	El allanamiento respecto a algunas pretensiones planteadas en la demanda.....	100
4.1.1.	Propuesta al allanamiento en cuanto a alguna de las pretensiones planteadas en la demanda.....	102
4.2.	La reserva de las facultades de comprobación de la autoridad con su allanamiento.....	105
4.3.	Propuesta a la reserva de las facultades de comprobación de la autoridad con su allanamiento y modificaciones a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.....	110
	Conclusiones.....	114
	Fuentes consultadas.....	118

## INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación se analiza el procedimiento contencioso administrativo para demostrar que la figura del allanamiento se encuentra poco explorada; así mismo, se ha estado explotando mucho en los últimos dos años y puede ser utilizada dentro del procedimiento de manera más eficaz, aportando una impartición de justicia en la que se cumpliera el principio de economía procesal y fuera mucho más expedita. Dado lo anterior, se demuestra que la actual regulación de esta figura no es del todo adecuada ya que en el particular caso de la materia fiscal, el allanamiento no se da como en otras materias en las cuales el demandado se somete a las pretensiones del actor de manera total y se pone final a la litis. Siendo el caso que en el juicio de nulidad, la autoridad demandada tiene la opción de volver a ejercer sus facultades una vez que obtenga una sentencia que provenga de un allanamiento, la cual le declare que tiene vivas sus facultades de comprobación dejando a salvo sus derechos, para más adelante, volver a determinar, dejando a la parte demandante en un plano de desigualdad procesal respecto de la autoridad demandada, ya que este tipo de sentencias le dan oportunidad para mejorar su resolución y en su caso dan la oportunidad de motivar y fundamentar de una manera más efectiva, además de saber los argumentos con los cuales se defenderá el particular.

El análisis parte de la función jurisdiccional, las partes dentro del juicio, el órgano jurisdiccional que en este caso es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dando los conceptos jurídicos fundamentales que al respecto se utilizarán, se dará una panorámica del desarrollo del juicio y sus vertientes, que van desde la presentación de la demanda, la contestación, ampliación de la demanda, contestación a la ampliación o directamente a alegatos, se habla del el juicio de lesividad, aclarando que sólo se menciona por ser parte del juicio de nulidad, pero no se ahondará mucho puesto que este trabajo se enfoca al allanamiento de la autoridad, siendo el caso que ésta tendrá siempre el carácter de demandado en este trabajo de investigación.

Dentro del primer capítulo se habla de los conceptos jurídicos fundamentales del juicio de nulidad; tomando en consideración que esta investigación se enfoca en la materia fiscal, se parte de la concepción de derecho fiscal y abordará los puntos que van desde el derecho objetivo hasta la sentencia, con el fin de aclarar las dudas que con esta terminología pudieran llegar a surgir.

Asimismo, por lo que respecta al segundo capítulo denominado antecedentes del allanamiento y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se estudian las etapas históricas del allanamiento, en primer lugar en Roma, siendo el lugar que como la gran cantidad de figuras de nuestro derecho han nacido ahí, avanzando hasta el punto de su utilización dentro de la materia fiscal en México y de la evolución de su órgano jurisdiccional.

En el tercero de los capítulos de esta investigación, el cual lleva por título el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y el allanamiento, se analiza el procedimiento contencioso administrativo, manejando las características de cada momento procesal, tales como la presentación de la demanda, su contestación, en su caso la ampliación de la demanda inicial o alegatos, y en su momento, la pronunciación de la sentencia, cada uno con un modelo de los autos que recaen a cada una de estas etapas. Como en cada juicio la oportunidad de darse cuestiones diversas a estos pasos es bastante grande y tiene una cantidad de variables, pero se manejan estas etapas procesales por el hecho que un juicio debe de seguir con estas etapas de manera genérica.

Dado lo anterior se llegara al punto en el que se analizara la problemática producida por el allanamiento, se harán propuestas de cómo solucionarlas y como se deberá de cumplir con ellas. Siendo este el cuarto capítulo de la presente investigación.

Se empleará entre otros los métodos de investigación siguientes; el método sintético por ser un proceso mediante el cual se relacionan hechos aparentemente aislados y se formula una teoría que unifica los diversos

elementos, el método Hermenéutico, por ser la disciplina de la interpretación, en ella se trata de comprender textos colocándolos en sus contextos respectivos, con ello, el intérprete los entiende, los comprende y sus contenidos los dirige a sus destinatarios, el método analítico por que se distinguen los elementos de un fenómeno y se revisa ordenadamente cada uno de ellos por separado

## CAPÍTULO I

### CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES EN EL JUICIO DE NULIDAD.

#### 1.1.- Derecho fiscal

El derecho fiscal es la rama del derecho dentro de la cual esta investigación tiene su campo de estudio; por tanto, se comenzará por observar el concepto de un diccionario jurídico y el cual dice que el derecho fiscal: *“Es el conjunto de normas jurídicas que sistematizan y regulan los ingresos fiscales del estado. Estas normas jurídicas comprenden el fenómeno fiscal como actividad del Estado, a las relaciones entre éste y los particulares y a su repercusión sobre estos últimos”*<sup>1</sup>. Esta definición toca un punto importante, el cual se refiere a los ingresos del Estado y puede ser traducido en la imposición de un impuesto, y cuando dentro de las disposiciones fiscales éstas son incumplidas, es decir, cuando se deja de enterar al Fisco alguna percepción que por derecho el Estado tenga que recibir.

El Estado puede realizar la imposición o mejor dicho dentro de la praxis jurídica, la determinación de un crédito fiscal; ahora bien, manejado por el diccionario jurídico 2000, el artículo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente en el año dos mil, según este diccionario se desprende la siguiente definición:

*“I. El «CFF» determina en su «a.» 4o., que: “Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de sus accesorios o de aprovechamientos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes*

---

<sup>1</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000, c. d. room

*les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena".*

II. El crédito fiscal es el derecho que tiene el Estado a exigir el pago de una prestación, en dinero o en especie, derivado de la ley, y como consecuencia de su soberanía. A este derecho del Estado que se convierte en el sujeto activo de la relación fiscal, corresponde el deber del sujeto pasivo de cumplir con la prestación que determine la ley. El Estado ejerce este derecho por medio de sus representantes expresamente autorizados que pueden ser incluso organismos descentralizados. En caso de incumplimiento por parte del sujeto pasivo, el Estado tiene la facultad económico-coactiva. Además, el crédito fiscal es personal y tiene el carácter de preferencial frente a algunos otros créditos”<sup>2</sup>

Puede apreciarse que este concepto es bastante completo y para poder apreciar mejor su contexto se debe saber a lo que se refiere con los créditos fiscales con base a la siguiente tesis aislada:

“No. Registro: 326,801  
Tesis aislada Materia(s):  
Administrativa Quinta  
Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario  
Judicial de la Federación.  
LXXII  
Tesis:  
Página: 4567

---

<sup>2</sup> *Idem*

### **CREDITOS FISCALES.**

Tratándose de multas, no todas pueden constituir propiamente un crédito fiscal. La palabra "crédito" en términos generales significa lo que se debe a una persona, y desde el momento que algo se adeude a una tesorería, existe un crédito a favor de la misma, que tiene derecho a cobrar, pero el hecho de que todas las multas vayan a parar al erario, no basta para dar el carácter de fiscal, a toda multa. Muchas dependencias del ejecutivo imponen multas y no por eso tienen éstas el carácter de fiscales; por diversos conceptos en materia tributaria, entran al tesoro público rentas, productos, etc., y no por el hecho de que la Secretaría de Hacienda sea la que tenga que hacerlos efectivos, pueden considerarse como créditos fiscales propiamente dichos, y que por lo mismo, den margen a que se acuda en inconformidad al Tribunal Fiscal. No basta la consideración del destino que se dé a los ingresos de la Tesorería de la Federación, para imprimir un sello que dé naturaleza jurídica a esos ingresos, de tal manera que siempre se les pueda denominar créditos fiscales, pues el Estado puede ser acreedor por muchos conceptos. Haciendo la distinción entre créditos a favor del Estado y créditos fiscales, tenemos para ésta última, aquellos que provienen de derechos o productos tributarios, interpretación que se apoya en la misma ley que creó al Tribunal Fiscal; y por materia fiscal debe entenderse lo relativo a impuestos o sanciones aplicados con motivos de infracciones a las leyes que determinen dichos impuestos y el Tribunal Fiscal debe conocer solamente de asuntos fiscales. Por tanto, aunque una multa pertenezca al fisco, esa circunstancia no le imprime naturaleza fiscal a la resolución que haya dado origen a esa sanción, por lo que el Tribunal Fiscal sólo puede conocer de inconformidad contra las leyes tributarias.

Amparo administrativo en revisión 87/39. "Montepío Luz Saviñón". 8 de junio de 1942. Mayoría de tres votos. Excusa: Gabino Fraga y Manuel Bartlett B. La publicación no menciona el nombre del ponente. Engrose: Octavio Mendoza González."

Dado lo anterior es preciso hacer unas aclaraciones; en primer lugar, la tesis sólo es en apoyo en cuanto a concepción de la materia fiscal, asimismo, el crédito fiscal debe de ser entendido que proviene de contribuciones, aprovechamientos o de sus accesorios, o aquellos créditos exigidos a los particulares o de sus servidores públicos, así como a aquellos créditos que la ley le de ese carácter, ya no es así el hecho de que sólo este tipo de créditos sean los únicos que pueden ser controvertidos dentro del juicio de nulidad, pues el ámbito de competencia del ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa también conoce de créditos del tipo no fiscal, como son las multas impuestas -por citar un ejemplo- por la Procuraduría Federal del Consumidor. Esta ampliación a la competencia del citado Tribunal, ha quitado especialización a este órgano jurisdiccional, toda vez que antes de asignarle tanta competencia, era un órgano especializado en la materia fiscal.

Ahora bien, siguiendo con la definición del derecho fiscal se puede decir que el Estado, dentro de su capacidad impositiva, pone cargas a los particulares al efecto de poder sufragar el gasto público, por lo que se da una relación entre Estado y particulares; es por ello y en ello mismo que encuentra su materia el derecho fiscal. Por tanto, se refuerza la idea dada con anterioridad con el concepto de derecho fiscal que tiene Rodríguez Lobato: “Entendemos por materia fiscal todo lo relativo a los ingresos del Estado provenientes de las contribuciones y a las relaciones entre el propio Estado y los particulares, considerados en su calidad de contribuyentes”.<sup>3</sup> Esto nos indica que todo lo concerniente a la recaudación de la *pecunia*, a la cual tenga derecho de exigir el Estado mediante ley, se encuentra inmerso en el derecho fiscal. Esto quedará más claro con lo que dentro de la misma obra comenta el autor antes citado: “El Derecho Fiscal es el sistema de normas jurídicas que, de acuerdo con determinados principios comunes a todas ellas, regula el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de Derecho Público del Estado derivados del ejercicio de su potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio

---

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, Segunda edición, Editorial Oxford, México, 1986, Pág. 13.

Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes”<sup>4</sup>. Como se puede apreciar, las concepciones reúnen varias características en común, el hecho de que son un conjunto de normas, regulando la relación del Estado con los particulares en su calidad de contribuyentes, misma que tiene como propósito la recaudación para sufragar el gasto público. Bien a todo esto el gasto público es un factor que reitera en estas concepciones y que es explicado con la siguiente jurisprudencia:

**“No. Registro: 388,026**

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Séptima Época

Instancia: Sala Auxiliar

Fuente: Informes

Informe 1969

Tesis:

Página: 25

**GASTO PUBLICO, NATURALEZA  
CONSTITUCIONAL DEL.**

La circunstancia, o el hecho de que un impuesto tenga un fin específico determinado en la ley que lo instituye y regula, no le quita, ni puede cambiar, la naturaleza de estar destinado el mismo impuesto al gasto público, pues basta consultar el Presupuesto de Egresos de la Federación, para percatarse de como todos y cada uno de los renglones del presupuesto de la nación tiene fines específicos, como lo son, comúnmente, la construcción de obras hidráulicas, de caminos nacionales o vecinales, de puentes, calles, banquetas, pago de sueldos, etcétera. El "gasto público", doctrinaria y constitucionalmente, tiene un sentido social y un alcance de interés colectivo; y es y será siempre "gasto público", que el importe de lo recaudado por la Federación, al través de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, se destine a la satisfacción de las atribuciones del Estado relacionadas con las necesidades colectivas o sociales, o los servicios públicos. Sostener otro criterio, o apartarse, en otros términos, de este concepto constitucional, es incidir en el unilateral

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, Pág. 13.

punto de vista de que el Estado no está capacitado ni tiene competencia para realizar sus atribuciones públicas y atender a las necesidades sociales y colectivas de sus habitantes, en ejercicio y satisfacción del verdadero sentido que debe darse a la expresión constitucional "gastos públicos de la Federación". El anterior concepto material de gasto público será comprendido en su cabal integridad, si se le aprecia también al través de su concepto formal. La fracción III del artículo 65 de la Constitución General República estatuye que el Congreso de la Unión se reunirá el 1o. de septiembre de cada año, para examinar discutir y aprobar el presupuesto del año fiscal siguiente y decretar los impuestos necesarios para cubrirlo. En concordancia con esta norma constitucional, la fracción VII del artículo 73 de la misma Carta Fundamental de la nación prescribe que el Congreso de la Unión tiene facultad para imponer las contribuciones a cubrir el presupuesto; y el texto 126 de la citada Ley Suprema dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior. Estas prescripciones constitucionales fijan el concepto de gastos públicos, y conforme a su propio sentido, tiene esta calidad de determinado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, en observancia de lo mandado por las mismas normas constitucionales. Cuando el importe de la recaudación de un impuesto, está destinado a la construcción, conservación y mejoramiento de caminos vecinales, se le dedica a satisfacer una función pública, por ser una actividad que constituye una atribución del Estado apoyada en un interés colectivo. El concepto material del gasto público estriba en el destino de un impuesto para la realización de una función pública específica o general, al través de la erogación que realice la Federación directamente o por conducto del organismo descentralizado encargado al respecto. Formalmente, este concepto de gasto público se da, cuando en el presupuesto de egresos de la nación, está prescrita la partida, cosa que sucede, en la especie, como se comprueba de la consulta, ya que existe el renglón relativo a la construcción, mejoramiento y conservación de caminos vecinales, a cuya satisfacción está destinado el impuesto aprobado por el Congreso de la Unión en los

términos prescritos por la fracción VII del artículo 73 de la Carta General de la República.

Amparo en revisión 529/62. Transportes de Carga Modelo, S. A. 28 de marzo de 1969. Cinco votos. Ponente Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yañez.

Amparo en revisión 5136/58. Mariano López Vargas. 10 de abril de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: José Chanes Nieto.

Amparo en revisión 325/60. Autotransportes "La Piedad de Cadas, S. C. L. 10 de abril de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yañez.

Amparo en revisión 1668/61. Enrique Contreras Valladares y Coagraviados: 10 de abril de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yañez.

Amparo en revisión 8720/61. Ramón Bascos Olivella. 10 de abril de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yañez.

Amparo en revisión 1528/62. José Cardona Saldaña y coagraviados. 10 de abril de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yañez.

Amparo en revisión 1553/62. Autotransportes Orendain, S. A. de C. V. 10 de abril de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yañez.

Amparo en revisión 2494/62. Carlos Maciel Espinosa y coagraviados. 10 de abril de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Delfino Solano Yañez.

Amparo en revisión 5672/58. Industrias Metálicas Monterrey, S. A. 18 de abril de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: José Chanes Nieto.

Amparo en revisión 4329/58. Jesús G. Serna Uribe. 6 de mayo de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña Cárdenas.”

De la anterior jurisprudencia se puede apreciar que ésta maneja la constitucionalidad del gasto público, misma que se integra por la masa recaudada por el fisco, con la finalidad de satisfacer las necesidades colectivas o sociales, por medio de los servicios públicos.

Para finalizar, el derecho fiscal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la relación Estado-contribuyentes, respecto de la recaudación de los ingresos destinados a sufragar el gasto público, ya sea que desde su génesis sea materia fiscal o que por disposición legal se convierta en un crédito fiscal.

## **1.2.- Derecho objetivo.**

El derecho objetivo, para Villoro Toranzo, es "*un sistema de normas que rige obligatoriamente la vida humana en sociedad*"<sup>5</sup>. Se puede apreciar en la opinión de este doctrinario, que el derecho objetivo debe de observarse de manera obligatoria. Este concepto tiene validez pues, es cierto que el derecho se encuentra inmerso en cada una de las actividades de nuestra vida cotidiana; así mismo, esta opinión debe de ser reforzada y se hará con la siguiente definición obtenida de un diccionario jurídico y el cual lo define como el "*Conjunto de normas provistas de sanciones que rigen la vida del hombre en sociedad*"<sup>6</sup>. Dicho concepto contiene el elemento obligatorio, también denominado coercitivo, el cual denota la potestad que el Estado tiene para hacer efectivas las disposiciones legales que pone en vigor; aunado a lo anterior, es el caso que para el autor las normas jurídicas en la vida del hombre en sociedad son sancionadoras. Esta afirmación da la posibilidad de ser adicionada al no ser

---

<sup>5</sup> VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial. Porrúa S.A., México, 2006, Pág. 7.

<sup>6</sup> CAPITANT, Henri, Vocabulario Jurídico, traducción Aquiles Horacio Guaglianone, Editorial Desalma Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina 1986, Pág. 205,

completa y es así puesto que si es cierto el derecho impone obligaciones que efectivamente deben de ser observadas, también lo es que conceden derechos; por lo que, centrarse sólo a la obligatoriedad del derecho, sólo se cubre una parte y tiene lagunas. Por tanto, esta definición no es completa ya que es omisa al señalar que el hombre tiene la facultad de decidir libremente su actuar y si sólo fuera el caso de que el derecho impusiera sanciones no abarcaría la esencia de lo que es el derecho objetivo; así mismo, en cuanto a la parte de que el derecho es obligatorio, concuerdo y reitero que sólo implique que el concepto es incompleto.

Por otra parte, Ugo Rocco lo define como: “... *el derecho no puede contentarse con establecer, por medio de sus preceptos, una simple reglamentación y una pura delimitación de los intereses, de las voluntades y de las acciones, individuales o colectivas de los sujetos humanos; no ha de ser meramente platónica. La norma jurídica, como toda norma de conducta, es obligatoria en cuanto somete a imperativos la voluntad individual. Sin embargo, la norma jurídica tiene el carácter específico de ser absolutamente obligatoria.*”<sup>7</sup>

Dado lo anterior resulta claro que el autor le da mucho peso a la obligatoriedad de la norma, y más aún, es un factor esencial dentro del mundo del derecho, pues si se diera el caso de que una norma no fuera coercitiva, ésta carecería del debido cuidado de ser observada y más aún, en el caso de ser trasgredida, no podría ser susceptible que la conducta fuera corregida.

Pues bien, una vez aclarado lo anterior, seguiremos con el concepto de derecho objetivo que amplía el maestro Rocco, para el cual específicamente señala; “*El derecho aparece, entonces, no sólo como ordenamiento de las relaciones de la vida social (ordenamiento jurídico) derivadas de la convivencia, sino también*

---

<sup>7</sup> ROCCO, Ugo, Teoría General del Proceso, en México 1959, en Italia 1951, Editorial Porrúa S.A. de C.V., 1959, pág. 33

*como limitación, esto es, como un sistema de límites, entre los intereses, voluntades y acciones en las recíprocas relaciones nacidas de la vida social.”<sup>8</sup>*

Por lo anterior, se afirma que puede entenderse el derecho objetivo como las obligaciones a las cuales está sujeto el hombre en su convivencia en sociedad, encaminadas a regular su conducta; claro, sólo referirse a obligaciones sería impreciso, toda vez que también se refieren a los derechos otorgados por la misma. Ambos son impuestos y otorgados respectivamente por las disposiciones legales de diversas jerarquías, como es el caso de nuestra Constitución Política, Código Fiscal de la Federación, Código Civil, etc.

### **1.3.- Derecho subjetivo.**

Por lo que respecta al derecho subjetivo, en primer término se considera la opinión de Luis Recasens Siches, el cual lo describe como: *“...la facultad que un sujeto tiene de determinar normativa e impositivamente la conducta de otro, es decir, para exigir de otro una determinada conducta”<sup>9</sup>*. Este concepto es muy interesante, puesto que aporta la idea que una persona, entendiendo la idea de que la norma jurídica concede derechos, pide el cumplimiento a otra persona una determinada conducta, aun cuando el derecho no le dé la razón. En la opinión de Henri Capitant define como: *“prerrogativa perteneciente a una persona y que le permite exigir de otra prestaciones o abstenciones (derechos personales) o el respeto de una situación de la que ella aprovecha (derechos reales, derechos individuales).”<sup>10</sup>*

En el seguimiento de ideas es posible decir que además de exigir un hacer en la actividad de una persona, esta definición coopera de manera un tanto más detallada en establecer que también puede consistir en un no hacer, o como el

---

<sup>8</sup> Ibidem, Pág. 10

<sup>9</sup> RECASENS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho, Editorial. Porrúa, S.A., México. 2002 Pág., 140

<sup>10</sup> CAPITANT, Henri, Vocabulario Jurídico, traducción Aquiles Horacio Guaglianone, Editorial Desalma Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina 1986, Págs. 204 y 205.

autor denomina, una abstención. El mismo maestro Eduardo García Máynez apoya esta consideración al sostener su definición de derecho subjetivo como sigue: "*es la posibilidad de hacer (o de omitir) lícitamente algo*";<sup>11</sup> en este caso, el autor maneja la posibilidad de hacer u omitir, pero sin contravención a la ley, consideración más completa al término de derecho subjetivo. Esta tesis es adoptada en esta investigación y aporta un elemento más a la indagación, pues el derecho subjetivo concede derechos e impone obligaciones; acatarlos es una facultad que se tiene. Toda vez que, si tengo la oportunidad de aceptar ejecutar una determinada conducta o una abstención, pero si esta conducta u omisión contraviene una o varias disposiciones legales, entrará la potestad del estado para hacerla cumplir de manera efectiva.

Ugo Rocco, considera a el derecho subjetivo como: "*la facultad o el poder, reconocido y concedido por una norma jurídica a un sujeto individualmente determinado, de querer y de obrar para la satisfacción de un interés suyo, tutelado precisamente por la norma, y de imponer su voluntad y su acción a la voluntad y a la acción de otros y diversos sujetos*".<sup>12</sup>. Este concepto está integrado por los anteriores elementos del derecho subjetivo y como podemos sobre-entender, el autor plasma que la conducta que despliega la persona que cree tener el derecho de exigir a otra una conducta, lo hace para satisfacer un interés propio, ahora bien, esto no es en estricto cierto, ya que existe la figura de la gestión de negocios, la cual, en palabras del maestro Gómez Lara, dice lo siguiente: "*Esta figura denominada gestión de negocios, es un tipo de representación oficiosa, ficticia, porque en rigor no ha sido otorgada. Se da cuando una persona cuida, administra bienes o realiza cualquier gestión o trámite a favor de otra persona para producirle un beneficio o evitarle un perjuicio, sin que hubiere recibido un mandato expreso para ello. Es decir, el*

---

<sup>11</sup> GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 45a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993., Pág. 37.

<sup>12</sup> Rocco, Ugo, **Op cit**, Pág. 23

*gestor oficioso está representando a alguien, sin ser su representante, pero como si lo fuera.*<sup>13</sup>.

Explicaremos de manera breve y sustancial esta figura en la que una persona ajena a una relación jurídica interviene para cumplir con una obligación, aun y cuando la persona que se encuentre obligada no lo sepa o no haya dado su consentimiento para ello, explicamos exponiendo un supuesto: es el caso que, un cobrador, que en este supuesto es el acreedor de una persona que se encuentra arrendando un inmueble, llega a la puerta del inmueble que está arrendando para pedir el pago correspondiente, tengamos por dispuesto que el arrendador a hecho del conocimiento al arrendatario que en caso de que se atrasase en el pago de alguna de las mensualidades, le cobraría un 15% extra de la renta; esta situación la sabe también el vecino del arrendatario, el cual es un amigo cercano y éste a su vez sabe que el arrendatario a salido de vacaciones. Pues bien siguiendo con nuestro ejemplo, el arrendador toca a la puerta en diversas ocasiones y se dispone a retirarse, para esto, el vecino logra ver esta situación y se apresura a solicitarle al arrendador que le cobre la mensualidad, exigiendo para ello el recibo correspondiente, haciendo todo esto sin el conocimiento del arrendatario.

Se debe manejar que esta idea es aplicada de manera general a las diversas ramas del derecho, pero recordaremos que si bien es cierto lo afirmado con anterioridad, también lo es que la materia de este trabajo de investigación es la del derecho fiscal y más aún, delimitada al procedimiento contencioso administrativo y en ella la gestión de negocios no está permitida. La anterior aseveración encuentra su fundamento en el primer párrafo del artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 5o.-** Ante el Tribunal no procederá la gestión de negocios. Quien promueva a nombre de otra deberá acreditar que la representación le fue

---

<sup>13</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría general del proceso, octava edición, editorial HARLA, México, 1990, Pág. 270

otorgada a más tardar en la fecha de la presentación de la demanda o de la contestación, en su caso.”

Así mismo, podemos tomar algunos elementos que a nuestra consideración tomaremos como fundamentales, en relación con los conceptos antes citados, y que son;

- La existencia de una norma jurídica.
- Una conducta exigida por una persona a otra.
- Que la conducta no contravenga ninguna disposición legal.

Con estos criterios es posible decir que el derecho subjetivo es la facultad que una persona de manera personal cree que le es brindada por un determinado ordenamiento legal y por el cual tiene la facultad de pedir de otra persona una determinada conducta (no sólo acción sino también abstención), sin que esto implique que sea contrario a las disposiciones legales. Entendemos esto como la petición de una persona hacia otra para la realización de una conducta; y de la persona que ha recibido esta petición depende el ejecutarla o no, pero tiene la limitación de realizarla lícitamente, es decir, en el momento que la conducta está prohibida se sabe que el derecho subjetivo no existe pues éste nunca puede ser contrario al derecho.

#### **1.4.-Acción.**

Para Cipriano Gómez Lara, la palabra “acción” conlleva en el sentido procesal por lo menos tres acepciones, y de las cuales se encuentran las siguientes: como sinónimo de derecho, sinónimo de pretensión y demanda y, equivalente de provocar la actividad de la jurisdicción. Eduardo J. Couture, indica que la acción es un “*poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales*”<sup>14</sup>; así pues, este concepto lleva necesariamente al hecho que un individuo, haciendo

---

<sup>14</sup> *Opus Cit*, Pág. 96

uso del derecho subjetivo, sustentando en un derecho objetivo, acude ante los órganos jurisdiccionales en los cuales puede hacer valer su o sus pretensiones (los derechos que cree tener y hacer cumplir a otra persona).

Para el diccionario jurídico 2000 la palabra “acción” significa: “Del latín *actio*, movimiento, actividad, acusación.). Si bien dicho vocablo posee varias acepciones jurídicas, la más importante y que le otorga un sentido propio es la que se refiere a su carácter procesal. Dicha acción procesal puede concebirse como el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.”<sup>15</sup> En esta concepción se aprecia más la inclinación al procedimiento, en el cual manifiesta que la excitación del órgano jurisdiccional se comienza con la demanda; y es de esta manera ya que en el área de esta investigación, centrándolo en el juicio de nulidad, la demanda es la forma en la cual el Tribunal puede comenzar con su función (más adelante será explicado con detalle tanto su función, así como su definición al ser un concepto elemental dentro del juicio).

Dado lo anterior, se obtiene que la acción surge del derecho subjetivo, otorgado a su vez por un derecho objetivo, y la cual consiste en nuestra opinión y de los datos aportados, en la petición que tiene como finalidad primera la excitación del órgano jurisdiccional, no importando si este derecho no le conlleve a lograr una pelea (litis), en el caso de que su petición no logre más que la mera contestación del órgano jurisdiccional de que no es procedente la misma, sino, del mero hecho de poner en marcha al órgano jurisdiccional. Dado lo anterior, dentro de la materia administrativa según Manuel J. Argañaras maneja como presupuestos esenciales de la acción en un procedimiento contencioso los siguientes:

- a) *“Que exista en favor del particular o de la entidad jurídica demandante un derecho subjetivo de índole administrativa, y no de índole civil o política;*

---

<sup>15</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

- b) *Que ese derecho haya sido desconocido o vulnerado por la autoridad administrativa en el ejercicio de sus facultades regladas, y no de sus facultades discrecionales;*
- c) *Que el titular de ese derecho lo haya reclamado ante la .autoridad administrativa competente;*
- d) *Que en esa reclamación el derecho petitionado haya sido denegado por resolución que cause estado, o que deba tenerse por denegado si transcurrieren los plazos legales sin que la resolución definitiva hubiese sido dictada por la autoridad requerida.”<sup>16</sup>*

Estos elementos mezclan aspectos de esta materia en particular y los conceptos generales, pues es acertado el hecho de que el derecho subjetivo debe de ser eminentemente administrativo y no de alguna otra rama del derecho, pues de ser de otra manera no se daría el procedimiento contencioso administrativo, pues de ser así se daría un diverso procedimiento, es acertado hacer distinción entre particular y autoridad (para definirlo más concretamente) y mismo que se abordara más adelante con mayor precisión; de igual forma, la vulneración en sus derechos debe de haber sido realizado por una autoridad inobservando lo establecido en su ordenamiento, por lo que, si fuera de otra forma no podría hablarse de una ilegalidad en la resolución que se impugna. El siguiente elemento dice que el derecho debe de ser reclamado por el titular del mismo derecho; esto como explicamos anteriormente se debe a que si fuera reclamada por otra persona, simplemente no se daría entrada a su petición, recayéndole solamente una contestación en la cual le harían saber que él no es la persona que puede reclamar ese derecho y por lo mismo, no puede conocerse del fondo del asunto. Por lo que respecta al hecho de que un derecho haya sido reclamado ante una autoridad administrativa competente para sustanciar un juicio propio para ese asunto, ya sea por competencia territorial, material, etc., no puede ser vista como parte de la acción, en sentido

---

<sup>16</sup> ARGAÑARAS, Manuel J, Tratado de lo contencioso administrativo, editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires Argentina 1995, Pág. 41.

estricto, pues en este caso el autor se refiere a que para que la acción prospere debe de ser ejercitada ante una autoridad administrativa competente para conocer de ese tipo de controversias o peticiones, pero la acción está encaminada a la excitación; si bien es cierto que el objetivo final es obtener una resolución favorable, esa es parte de la pretensión del actor y no así de su acción, para que se entienda más claramente lo dicho, daremos la opinión aportada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual dice: *“La acción, por consiguiente, es un derecho, subjetivo, público. Es un derecho porque tiene como correlativa la obligación del órgano estatal al cual se dirige, de resolver afirmativa o negativamente. Es un derecho subjetivo porque constituye una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo para reclamar la prestación del servicio jurisdiccional. Y es un derecho subjetivo público porque significa una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho público y porque el contenido del objeto que se persigue (la obtención del servicio jurisdiccional) es de carácter público.”*<sup>17</sup>

Por lo que se puede apreciar que, a consideración de la Suprema Corte de Justicia, la acción sólo pretende el servicio de la función jurisdiccional y no propiamente con esta acción la resolución. De manera medular no es posible decir que el hecho de que la acción se pretenda frente a la autoridad competente sea un error, pero si afirmar que no es necesaria como elemento esencial para poder ser definida la misma acción. Siguiendo con el ultimo elemento es posible ver que son los requisitos que a su consideración son los adecuados para poder ser impugnados; de manera sustancial el autor, refiere que la resolución que ha de ser impugnada tenga el carácter de definitivo, y en nuestra ley reglamentaria encuentra su fundamento en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por lo que refiere a los plazos legales sin que la resolución definitiva hubiese sido dictada por la autoridad requerida, se esta haciendo referencia a la figura de la negativa ficta, recordando que el enfoque dado en este trabajo se encuentra en la materia

---

<sup>17</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del juicio de amparo, segunda edición, editorial Themis, editorial Themis, México, octubre de 1998, Pág. 17

fiscal por lo que se considera que solo se puede razonar que se resuelve en sentido negativo, ello con fundamento en su artículo 37, del Código Fiscal de la Federación.

Dado todo lo anterior se concluye diciendo que, la acción es un derecho y particularmente un derecho subjetivo, y que este derecho, está encaminado a obtener el servicio del Estado, traducido en la función jurisdiccional, la mera excitación de un órgano jurisdiccional, a efecto de ser resuelto. Cabe mencionar que esto es en un sentido lato, pues la acción está encaminada a que se resuelva el fondo del asunto planteado, ya sea en un sentido afirmativo o negativo la solicitud hecha. En el caso concreto de la materia administrativa que nazca de una disposición administrativa y que conozca de ella una autoridad administrativa, y por la legalidad o ilegalidad analizada de la misma, se declare su nulidad o se confirme su legalidad.

### **1.5- Proceso.**

Para Cipriano Gómez Lara, el proceso es *“Un conjunto de procedimientos, entendidos éstos, como un conjunto de formas o maneras de actuar”*<sup>18</sup>; así mismo agrega: *“El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva del litigio”*<sup>19</sup>. Pues bien, dicho de otra forma y aclarando que en nuestra opinión dicho autor dice que el proceso es un conjunto de formas o maneras de actuar, lo que en otras palabras es; la forma de conducirse dentro de una determinada situación, y si bien esto es cierto, el concepto es ambiguo.

Miguel Ángel García Padilla, indica que: *“El proceso está concebido como la unidad que tiene como esencia la finalidad compositiva del litigio a través de una secuela de actos proyectivos dirigidos a obtener una resolución jurisdiccional constituyendo un todo fraccionable en fases o tiempos que en*

---

<sup>18</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op. Cit*, Pág. 291

<sup>19</sup> *Ibidem*, Pág. 290

*forma lógica y compaginada van regulando el desenvolvimiento del procedimiento, desde la etapa inicial denominada acción, hasta su culminación con la sentencia.*<sup>20</sup> En este concepto se manejan términos interesantes, el cual comienza diciendo que son una secuela de actos, esto es cierto al ser una figura dinámica, es decir, afirmar que no es sólo un acto el que debe de representar al proceso, puesto que es una seriación de ellos. Dicho lo anterior, al mencionar que esta figura se encuentra fraccionada, puesto que conlleva a la forma en la cual puede ser entendido y debe de ser explicado, esto para fines meramente pedagógicos, si bien es cierto que se divide en etapas que van desde el inicio entendiéndose la ejercitación de la acción hasta su fin, pensando como fin del proceso (la sentencia) o más allá como son los medios ordinarios de defensa que el mismo procedimiento otorga, la queja, dentro de nuestro procedimiento contencioso administrativo; esto para el cumplimiento de la sentencia o algún defecto o exceso en el cumplimiento de la sentencia, también lo es que esto constituye un todo y al hablar de las etapas en las que éste está dividido se encuentra la figura del procedimiento. Aunado a lo anterior, a este punto referente al proceso las etapas consideradas por Miguel Angel García Padilla, al decir que el proceso contencioso “... es un típico proceso de conocimiento, cuya estructura trifásica responde al modelo tradicional, adoptando la denominación que el Lic. Gonzalo M. Armienta Calderón le atribuye, a saber: fase postulatoria, fase probatoria y fase conclusiva.”<sup>21</sup>. Pues bien, puede observarse que la definición engloba el todo del proceso dividido en fases y que si bien se desglosa se hace para un estudio y comprensión de los períodos que deben de satisfacerse dentro de todo proceso y que son; postulatoria, probatoria, y preconclusiva; en este caso, pueden verse estas partes para compararlas en referencia a diversas leyes procedimentales, como es el caso de la materia civil, administrativa, laboral, etcétera. Como maneja el autor estas fases se encuentran de manera tradicional dentro del proceso para tener un orden lógico de conocimiento, y no es que cada una de estas partes

---

<sup>20</sup> GARCÍA PADILLA, Miguel A., Cuarta reunión nacional de magistrados, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México, agosto de 1995, Pág. 16

<sup>21</sup> *Idem*, Pág. 16

sea considerada individualmente como el proceso, pues como ya se menciona es solo una división que encuentra su razón de ser en la comprensión de estas etapas que unidas conforman al proceso, pues el proceso es el continente y estas etapas son su contenido.

Rodríguez Lobato nos dice acerca de la definición de proceso dice: "*Proceso es la resolución jurisdiccional de un litigio. Como se ve, si bien todo proceso implica un procedimiento, no todo procedimiento implica un proceso.*"<sup>22</sup> Vemos en esta definición una diferencia de gran importancia, pues es el hecho que la diferencia que hace Lobato entre el procedimiento y proceso es su naturaleza jurisdiccional; el proceso -en sus palabras- siempre está ligado aun con la función jurisdiccional y el procedimiento puede o no estar liado a esta función.

Por todo lo dicho con anterioridad, es que estos elementos arrojados se conforman en la siguiente acepción: que el proceso debe de ser entendido como la unidad de procedimientos, en una rama específica del derecho, dígase penal, civil, administrativo, etc., por lo que contiene las diferentes etapas por las cuales debe de pasar todo juicio para la obtención de la verdad y así emitir un fallo apegado a derecho. Debemos ver que los autores están de acuerdo en el hecho de que esta figura se reconoce por su exclusiva finalidad jurisdiccional; es por ello que en esta tesitura es posible decir que es el instrumento del que hace uso el juzgador para poder emitir un fallo y al cual somete a las partes contendientes por medio de diversas etapas.

### **1.6.- Procedimiento.**

Se han tenido diversos problemas de índole tanto doctrinal como práctico, pues muchos doctrinarios -a través de los tiempos- al tratar de definir lo que es el procedimiento, se encuentran con que está tan ligado al proceso que algunos se han limitado a decir que son la misma figura y que su diferencia es tan tenue:

---

<sup>22</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, Segunda edición, Editorial Oxford, México, 1986, pág195

que no hace falta definir las de manera separada. Lo anterior es incierto y puesto que ya se ha explicado en el tema que antecede lo referente al proceso, se comenzará por dar una definición de lo que es procedimiento: “*El procedimiento se traduce en la ligazón de actos para obtener un cierto resultado.*”<sup>23</sup> Esta definición encuentra un elemento, esencial, toda vez que en ella se encuentra la idea de actos ligados; pues bien, esta característica es un tanto escueta y de alguna manera el definir con el fin último (método teleológico) no es del todo correcta, por lo que fortaleceremos el concepto anterior con el siguiente: “*Las formas del procedimiento son las establecidas para la instrucción y resolución de los procesos. Se trata de condiciones que no pueden quedar encomendadas al arbitrio de los sujetos. Desde la organización del tribunal, el otorgamiento de sus atribuciones, las facultades de sus auxiliares, hasta el desarrollo del proceso, para evitar sorpresas, implican el establecimiento de requisitos de actuación.*”<sup>24</sup> Esta tesis proporciona una idea mucho más encaminada a un procedimiento legal, toda vez que se habla dentro de ella de la resolución de un juicio; aun así, propician el esclarecimiento de una idea de lo que en esencia es el procedimiento, pues es un acierto el hecho de decir que son condiciones que no pueden dejarse al arbitrio de las partes, pues al hacerlo, dejarían que se entorpeciera el juicio, pues el decir que los tiempos que no se regularan harían interminable dicho juicio. Ahora, tendremos la opinión de un doctrinario que es especialista dentro de la materia administrativa-fiscal, Rodríguez Lobato, dice que: “*Procedimiento es el conjunto de actos jurídicos que se ordenan a una finalidad determinada, y puede o no ser jurisdiccional*”<sup>25</sup>. En atención a la definición de proceso que se encuentra en el capítulo que antecede, vemos un punto clave dentro de la diferencia que los diversos autores hacen de estas dos figuras y es la exclusividad del proceso con la finalidad jurisdiccional, mientras que el procedimiento no necesariamente implica referirse a la función jurisdiccional, pues simplemente son una hilación

---

<sup>23</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

<sup>24</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho procesal fiscal, Editorial Antigua Librería Robredo, México 1964, Págs. 288 y 289

<sup>25</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Op Cit., Pág. 195

de etapas o pasos. Ahora bien, Lobato menciona los momentos del proceso que deben de tener todo procedimiento, incluyendo a la materia fiscal: “*Todo procedimiento, y por ende el fiscal, se integra por actos de trámite y actos definitivos o resoluciones definitivas, cuya diferencia consiste en que el primero es un acto de impulso en el procedimiento y el segundo es el acto que pone fin al procedimiento y resuelve el asunto correspondiente. Igualmente, en todo procedimiento, el fiscal incluido, debe haber tres momentos:*

*a) Expositivo. Es el momento de iniciación en el que se informa a la parte o partes involucradas sobre la materia del propio procedimiento, o bien, en el que se plantea la pretensión y, en su caso, se fija la litis cuando se trata de una controversia.*

*b) Probatorio. Es el momento en el que se deben aportar los elementos de convicción y, en su caso, los alegatos.*

*c) Decisorio. Es el momento en el que se pone final procedimiento”<sup>26</sup>*

Ya se habían citado las palabras del Magistrado Miguel A. García Padilla, en las que hicimos mención de estas etapas, sólo que él se refería a el proceso; como se puede ver, existen opiniones encontradas de lo que es el proceso y procedimiento, incluso, algunas personas lo confunden o prefieren no hacer distinción entre estas figuras y lo tratan como un sinónimo. Ahora bien, a nuestra forma de ver y por los datos aportados se desprende que el proceso es el continente del procedimiento y el procedimiento a su vez es el contenido del proceso, como se aprecia en el tema que antecede, la característica más sobresaliente y que puede representar una diferencia muy útil para poder distinguir de manera más eficaz estas dos figuras es que, mientras el proceso es identificada con el derecho y por ende con los litigios jurídicos, el procedimiento no necesariamente encuentra una identidad con el derecho puesto que sólo es la manera en la cual se debe de conducir el actuar de una determinada persona; por tanto, el procedimiento es un conjunto de pasos encaminados a realizar un propósito de manera ordenada, y si bien se está

---

<sup>26</sup> *Idem*

hablando de un procedimiento en derecho y más específicamente en el del derecho fiscal dentro del juicio de nulidad, debe de satisfacer ordenadamente las etapas:

- 1) Postulatorias;
- 2) Probatorias y ;
- 3) Preconclusivas.

Que se encuentran dentro del proceso contencioso.

### **1.7.- Partes en el proceso.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación la define así *“Parte, en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él una acción, opone una excepción o interpone un recurso. Hay quienes intervienen, cuya intervención suele ser decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, y que, a pesar de ello, no son partes, como ocurre con los peritos, los testigos, etcétera. Lo que caracteriza a la parte es el interés en obtener una sentencia favorable; y los testigos y peritos deben, por el contrario, carecer de tal interés y limitarse, los primeros, a relatar, sin tomar partido y por lo mismo absteniéndose de realizar apreciaciones de carácter subjetivo, los hechos que personalmente les consten y acerca de los cuales sean interrogados; y los segundos a dictaminar, con base en los conocimientos técnicos que posean, respecto de las cuestiones que les sean planteadas. De aquí que los testigos deban rendir, antes de emitir su declaración, la protesta de ley, advertidos de que mentir en declaraciones judiciales constituye delito; y que los peritos deban a su vez, al aceptar el cargo, protestar que dictaminarán según su leal saber y entender. Ambos deben, pues, conducirse imparcialmente (lo que literalmente los aleja del carácter de "partes") y concretarse a ser auxiliares de la administración de justicia.”*<sup>27</sup> Este concepto define muy bien a las partes dentro de un juicio, y de manera general dice que las partes que intervienen deben de poseer el ánimo de obtener una sentencia favorable, lo que es correcto, pues es

---

<sup>27</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Op cit*, Pág. 21.

el hecho de ejercitar una acción y oponerse a ella lo que da el sentido de una contienda, por lo que, si ésta no existe, la litis en sí tampoco existe y el juicio no tiene razón de ser; aclarando que esto tiene excepción en algún otro proceso, caso muy particular es el de la jurisdicción voluntaria en materia civil que tiene como principal característica el hecho de que no existe conflicto de intereses, y como tal se emplea para realizar actos procesales encaminados a preparar un juicio.

Según el maestro Rafael de Pina Vara parte es: *“Quien ejerce o incorpora a un proceso para ejercer el derecho de intervención en los casos autorizados expresamente por la ley. // Sujeto parcial de una relación jurídica procesal. V. capacidad para ser parte”*<sup>28</sup>. Vemos los dos tipos de parte en este concepto, el primero se refiere a las personas que pueden apersonarse en el juicio como auxiliares del juzgador en la búsqueda de la verdad, como es el caso de la necesidad de la realización de una técnica especializada, como en nuestra materia es el caso del dictamen pericial contable. Esto podemos traducirlo como un tercero, aclarando que es ajeno a la relación de parte en la trilogía procesal que toda teoría del proceso señala. Pues bien, en la búsqueda de la definición de parte podemos ver la definición hecha por otro diccionario jurídico *“(Del latín, pars, partis, porción de un todo.) Se denomina parte a las personas que adquieren los derechos y obligaciones que nacen de una determinada relación jurídica que ellos crean. Cuando asume la posición activa se le denomina acreedor, y es deudor cuando asume la posición pasiva. Ortiz Urquidi (Derecho civil) explica que en ambas posiciones pueden existir varias personas con una misma pretensión y todas ellas constituyen una sola parte.”*<sup>29</sup> Se puede ver que en esta definición se desprende el hecho de que, parte se entiende de las personas que adquieren derechos y obligaciones nacidos de una determinada relación, pues para nosotros este criterio es cierto toda vez que es la relación jurídica nacida de la función jurisdiccional la que constriñe a dos entes diferentes el interactuar entre sí, uno, por su parte ejerciendo acción y el otro

---

<sup>28</sup> DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, vigésimo cuarta edición, México 1997, Pág. 396

<sup>29</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

oponiéndose a ella, o mejor dicho, otra a la que se le pide satisfaga una o unas pretensiones, puesto que existe la posibilidad de que el demandado no oponga resistencia. Dicho esto, se limita a las partes dentro del procedimiento contencioso administrativo y se asevera que las partes integrantes del juicio de nulidad se precisan en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra expresa:

**“ARTÍCULO 3o.-** Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I. El demandante.

II. Los demandados. Tendrán ese carácter:

a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.

b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administrativa.

c) El Jefe del Servicio de Administración Tributaria o el titular de la dependencia u organismo desconcentrado o descentralizado que sea parte en los juicios en que se controviertan resoluciones de autoridades federativas coordinadas, emitidas con fundamento en convenios o acuerdos en materia de coordinación, respecto de las materias de la competencia del Tribunal.

Dentro del mismo plazo que corresponda a la autoridad demandada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá apersonarse como parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la Federación.

III. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.”

Como se puede observar, las partes dentro del juicio de nulidad se constriñen a tres elementos, aun cuando la autoridad demandada corresponda a dos entidades diferentes. Por citar un ejemplo, el Instituto Mexicano del Seguro

Social impone una carga a un particular, traducido en un crédito fiscal, ejerciendo sus facultades de comprobación; ahora bien, el contribuyente decide ir a juicio de nulidad al ser optativo el recurso de revocación; pues bien, en este caso la autoridad demandada sería el Instituto Mexicano del Seguro Social, empero lo anterior, demos la opción que el instituto se encuentra tratando de satisfacer ese crédito, por lo que la Oficina para Cobros de la Delegación respectiva del Instituto Mexicano del Seguro Social también deberá de ser llamada a juicio, aun cuando no sea invocado en el escrito inicial de demanda. Esto tiene su fundamento en el artículo 19, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por lo anterior podemos decir que las partes como tal son aquellas que actúan dentro de un proceso, ya sea ejercitando una acción u oponiendo una excepción, y, en el supuesto de que no se satisfaga lo anterior. Puede considerarse parte a la persona a la que se pretende obligar a satisfacer una determinada pretensión.

#### **1.7.1.- El demandante.**

Para los efectos de esta investigación se retomará el término demandante y no la de actor o parte actora, aun cuando el órgano jurisdiccional así lo emplea dentro de sus acuerdos, no obstante que esta palabra no es la adecuada para poder definir a la persona que demanda y, si bien es cierto que el órgano jurisdiccional hace la diferenciación al poner “autoridad demandada” esto no hace que el término empleado sea el correcto, pues si al demandante es posible entenderlo como la persona que esta demandando de manera efectiva, es decir, es la que se identifica en la demanda con su nombre, en esta materia sólo la persona a la que le afecta de manera directa las consecuencias de una resolución de carácter federal, puede efectuar la demanda ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Cabe aclarar que también la autoridad puede demandar y hacerlo de manera directa; empero lo anterior, se cita la siguiente definición, para despejar las dudas surgidas con este concepto. *“Actor.- Del latín actor el que ejercita acción procesal mediante la interposición*

de una demanda ante un órgano jurisdiccional o aquel a cuyo nombre se interpone. De aquí que al actor también se le llame demandante...”<sup>30</sup> Esta definición, como ya se ha mencionado, da la pauta de seguir utilizando el término de actor, aun cuando no es el término correcto, es definido por uso del órgano jurisdiccional, pero más adelante veremos el mal empleo de esta definición. El término actora o actor se emplea como sinónimo de demandante. Dado lo anterior, reiteramos que sólo la parte que haya sido agraviada por el efecto o efectos de una resolución administrativa de carácter federal puede demandar. Es así ya que en otras materias se puede dar el caso de que una persona interponga la demanda a nombre de otra persona y ésta más adelante sea convalidada, como es el caso de la materia de Amparo, si bien es cierto que en el artículo 4º, de la Ley de Amparo se señala que la demanda de amparo sólo puede ser interpuesta por la persona que le perjudique el acto que se reclame, también lo es que más adelante vemos la excepción en el artículo 17 de la ley de Amparo en comento, a la letra dice:

**“Artículo 17.-** Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el Juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado”

---

<sup>30</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, tomo I, Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 88

Cosa que no sucede en el procedimiento contencioso administrativo llevado a cabo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Como se menciona en un punto anterior, el artículo 5º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prohíbe de manera expresa la gestión de negocios por lo que, al promover la demanda se debe de acreditar que la personalidad con que se está promoviendo se encuentra facultada. En apoyo a este criterio sirve esta tesis de jurisprudencia;

“No. Registro: 212,525  
Tesis aislada  
Materia(s): Administrativa  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XIII, Mayo de 1994  
Tesis: I.3o.A.542 A  
Página: 410

**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION. ARTICULO 209, FRACCION II. SU INTERPRETACION EN RELACION A LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECE A LOS REPRESENTANTES O APODERADOS.**

La fracción II del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, al establecer la obligación de adjuntar a la demanda de nulidad el documento que acredite la personalidad, se refiere a los representantes o apoderados, es decir, cuando se gestione en nombre de otro. Ahora bien, esta fracción establece tres formas de dar cumplimiento a la obligación que impone al representante o apoderado, a saber: 1) La exhibición del documento que acredite su personalidad; 2) Adjuntar el documento en el que consta que le fue reconocida la personalidad por la autoridad demandada; y, 3) Señalar los datos de registro del documento con el que acredite su personalidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación. Estas formas de cumplir con la obligación de anexar los documentos relativos a la personalidad, tienen como finalidad el que se acredite la personalidad en el juicio fiscal de quien promueve la acción anulatoria en nombre de otro, pues es una manera de proteger los intereses del representado o de quien otorgó el

poder para que se actúe jurídicamente en su nombre, evitándose así el abuso ilegal de la representación o de los poderes otorgados en el ejercicio de acciones jurisdiccionales o administrativas. La intención del legislador al establecer estos tres diversos supuestos, de cumplir con la obligación de anexar a la demanda de nulidad, los documentos relativos a la personalidad, atienden a la existencia o inexistencia de instancias administrativas, o jurisdiccionales, ante el propio Tribunal Fiscal, en las que ya se haya acreditado la personalidad del representante o apoderado de una determinada persona moral o física, lo que se ajusta al principio de economía procesal. Por ello, siendo la personalidad del promovente de la acción un presupuesto procesal, que se refiere a la capacidad legal o legitimación de quien ejercita la acción judicial o jurisdiccional, incluso administrativa, se justifican los diversos supuestos que establece la fracción II del artículo 209 del Código Fiscal. Consecuentemente, al referirse la fracción II del artículo 209 invocado, a "señalar los datos de registro del documento con el que la acredite ante el Tribunal Fiscal de la Federación", implica que si quien promueve la acción de nulidad como representante o apoderado de una determinada persona moral o física ante el Tribunal Fiscal ya ejercitó otras acciones anulatorias ante ese mismo órgano jurisdiccional, relativas a la misma representada, no obstante que el acto impugnado sea diverso, y de esas instancias han conocido o estén conociendo otras Salas distintas de aquella que va a conocer de la última acción intentada, basta con que se señale el número de registro con que quedó asentado el documento que acredita su personalidad ante la Secretaría General de Acuerdos del propio Tribunal Fiscal, para que el magistrado instructor, conforme a la facultad oficiosa que le confiere el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, solicite a costa del promovente la expedición de copias del documento relativo. Este supuesto lleva la intención de evitar que si el representante legal o apoderado, ejercita diversas acciones ante el Tribunal Fiscal de la Federación, en relación a una determinada persona moral o física, de las que van a conocer las distintas Salas que lo integran, es suficiente con que se registre en la Secretaría

General de Acuerdos del Tribunal Fiscal el poder que acredite la personalidad en los diversos juicios, sin que haya necesidad de exhibir este documento por cada juicio que intente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 173/94. Restaurant Mansión San Angel, S.A. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.”

La tesis jurisprudencial antes escrita da las formas con las cuales puede ser acreditada la personalidad; así podemos ver que es una interpretación del actual artículo 15, en su fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. La misma ley permite la representación legal, que es diferente a la figura de la gestión de negocios, y que en el caso de no ser observada de esta manera acarrea consigo la sanción de tener por desechada por improcedente la demanda o en su caso, sobreseer el juicio al tener conocimiento de este hecho, si es que no se advierte desde la admisión y la autoridad al contestar lo hace valer como causal de improcedencia o sobreseimiento, lo anterior con fundamento en los artículos 8º y 9º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y que a la letra indican:

**“ARTÍCULO 8o.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

Que no afecten los intereses jurídicos del demandante...”

Este artículo nos presenta las consecuencias de presentar una demanda en la cual el promovente no está siendo afectado en su interés de manera directa; la improcedencia a que hace alusión este artículo evita que se siga con el curso legal del procedimiento.

**“ARTÍCULO 9o.-** Procede el sobreseimiento

...II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.”

Para esto se explica lo que es el sobreseimiento dando la definición que sigue; “SOBRESEIMIENTO... (Del latín *su persedere*; cesar, desistir.) Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia.”<sup>31</sup> Pues bien, existen diversas sanciones por no cumplir de manera efectiva con la acreditación de la personalidad; ahora, como se desprende del propio artículo tercero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, podemos ver que como demandante no sólo están los particulares sino que también está la autoridad; esto encuentra razón debido a que en la legislación actual la autoridad ya no puede modificar sus propias resoluciones. Dado lo anterior, debe acudir al juicio de nulidad cuando considere que sus resoluciones se encuentran mal, ya sea que beneficie indebidamente a un particular o en teoría que afecten al particular y que ella desee modificarla. En este caso los particulares tienen la facultad de iniciar el juicio y es poco probable que la autoridad lo inicie por decisión propia; aunado a lo anterior a este tipo de juicio se le denomina juicio de lesividad. Es en esta parte donde el concepto de demandante y actor tienen una diferencia significativa, como lo ve el maestro De Pina Vara: “Tradicionalmente la palabra actor se ha reservado para designar al demandante, como aquel que promueve demanda ante los órganos de jurisdicción. *En realidad sin embargo, tan actor es el demandado como demandante, cuando ambos actúan, es decir, mientras no se coloquen en situación de rebeldía.*

*Actor o actora, en definitiva, es la persona que actúa en el proceso, sea en su propio interés, o sea en el ajeno.*”<sup>32</sup> En esta tesitura, apreciamos el hecho de

---

<sup>31</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

<sup>32</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Op cit*, Pág. 55

que la palabra actor y demandante tienen una diferencia bastante grande y que no debe de ser confundida, pues en la función jurisdiccional actúan tanto la parte a la que se demanda como el demandante e inclusive en su momento el tercero. Es por ello que a nuestra consideración es un error llamar actor y tratar de identificar a la parte demandante con la actora que si bien es cierto se identifican por mera tradición, esto no convalida el término; pues bien a nuestra consideración el termino correcto sería el de demandante y debe de poder entenderse por demandante la persona o entidad (hay que recordar que la autoridad puede demandar) que ejercitando su acción por medio de una demanda, exige a otra persona o entidad el cumplimiento de una determinada pretensión o pretensiones, esto ante un órgano jurisdiccional; en el caso de esta investigación será un órgano jurisdiccional administrativo.

### **1.7.2.- El demandado.**

Es la persona a la cual recae la petición traducida en la pretensión de la demandante por medio de la demanda. Ahora observaremos una definición hecha por Juan Palomar de Miguel, el cual dice que el demandado es: *“una persona a quien se le pide una cosa en juicio”*<sup>33</sup>. Como se puede ver aun cuando la definición no ahonda mucho, ésta es precisa al decir que el demandado es la persona a la cual se le está pidiendo algo dentro del juicio; es posible afirmar que esto es cierto, pero aún falta definir algunos aspectos más de esta figura, por lo cual veremos como lo define otro jurista: *“demandado sujeto pasivo (parte) en el proceso judicial”*<sup>34</sup>. En esta definición puede verse que se introduce el término de sujeto pasivo, esto no es sino una forma técnica de decir que una conducta recae sobre él y que en un primer término sólo está recibiendo la pretensión del demandante y que más tarde tendrá la opción de poder oponer resistencia a ella.

---

<sup>33</sup> PALOMAR DE MIGUEL, Juan, *Diccionario para juristas*, tomo 1 A-I, editorial Porrúa México, 2000, Pág. 455

<sup>34</sup> GARRONE, José Alberto, *Diccionario jurídico Abeledo-Perrot*, editorial Abeledo-Perrot, Argentina 1986, Pág. 639

El elemento principal de la figura es el hecho de que la pretensión recae en el sujeto pasivo, que es como tal la persona a la cual se le imputa la responsabilidad de un acto.

Otra acepción es: “*contra quien se promueve una demanda.*”<sup>35</sup>; como menciona esta definición, el demandado es la persona a quien va dirigida la demanda y de la cual se espera que cumpla con las pretensiones que contiene ésta. En nuestra materia la parte demandada es de manera indistinta un particular o la autoridad emisora de la resolución que afecte al particular. En el caso de que el demandado sea la autoridad, la parte demandante será un particular que no le satisface una resolución de carácter federal, que impugne ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; pero puede darse el caso que la autoridad no esté de acuerdo con su propia resolución, que a su parecer beneficie de manera indebida a un particular y, por lo tanto, debe de impugnar su propia resolución mediante el juicio de nulidad; es en estos casos cuando la autoridad puede actuar como parte demandante, pues, la autoridad no puede por sí misma declarar la nulidad de su resolución y emitir otra, es por ello que debe de recurrir ante el juicio de nulidad. A este tipo de juicio se le denomina juicio de lesividad en el cual se hace referencia a que la autoridad es la que demanda. Aun cuando se ha explicado este caso en concreto en el tema que antecede, no sobra decir que pueden intervenir en juicio con el carácter de demandado ya sea un particular o en su caso una autoridad administrativa, concluyendo que por parte demandada puede entenderse un particular (ya sea persona física o moral) que se encuentra beneficiado por las consecuencias derivadas de una resolución administrativa de carácter federal y cuya nulidad demanda una autoridad administrativa. También se identifica con este término la autoridad administrativa a la cual se le atribuye la emisión de una resolución que afecta a un particular, y que éste demanda la nulidad de la resolución mediante el juicio de nulidad.

---

<sup>35</sup> J. COUTURE, Eduardo, Vocabulario Jurídico, editorial Ediciones de Palma, Argentina 1976, Pág. 210

### 1.7.3.- El tercero.

Dentro de los diversos procesos se puede encontrar la figura del denominado tercero que tiene diversas acepciones y que no siempre puede ser encontrado de la misma manera. Por tercero se entiende según un diccionario: *“toda persona ajena a los efectos del acto jurídico, es un extraño a la relación misma, aunque concurra a su celebración e inclusive, sea otorgante.”*<sup>36</sup>. Como podemos darnos cuenta esta concepción de tercero lo involucra como una persona ajena y carente de interés en que el acto subsista o no.

Rafael de Pina Vara dice que por tercero se debe de entender: *“Quien no es parte en un acto, contrato o proceso. // Persona que se incorpora a un proceso civil en curso utilizando cualquiera de las formas de intervención autorizadas al efecto por el ordenamiento jurídico procesal.”*<sup>37</sup> Como se menciono anteriormente, ésta es una de la variantes para el término de tercero y que puede causar confusión con figuras que resultan iguales en nombre, pero tiene un significado distinto, puede darse el caso que también compartan un concepto que sea apegado entre sí, como sería el caso entre el juicio de amparo y del juicio de nulidad. Dicho esto, la duda que pudiera surgir respecto de esta interpretación; por lo anterior se apreciará un concepto más enfocado a esta materia, por lo que se cita la definición aportada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la cual es la siguiente: *“El tercero perjudicado es quien, en términos generales, resulta beneficiado con el acto que el quejoso impugna en el juicio...”*

*... y tiene, por lo mismo, interés en que tal acto subsista y no sea destruido por la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor. Podría decirse que hace causa común con la autoridad responsable, que*

---

<sup>36</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

<sup>37</sup> DE PINA VARA, Rafael, *Op cit.*, Pág. 471

*también se empeña en que el acto que de ella se combate quede en pie.*<sup>38</sup>

Ahora bien, en términos de este concepto es posible decir que el tercero es la persona que encuentra identidad con su pretensión y con la pretensión de la autoridad, resultando beneficiado por el acto que la autoridad despliegue y que defiende ante el actor en el juicio de nulidad, aun cuando el concepto dado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea el respectivo del juicio de amparo, la figura resulta ser tan similar que puede ser aplicada a este caso en concreto. Ahora, dentro de la legislación aplicable al juicio de nulidad y la cual es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, misma que regula esta figura, puede entenderse que el tercero será quien *tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante*. Esta opinión engloba de manera esencial lo que es tercero, como la persona que desea que el acto subsista toda vez que su pretensión es incompatible con la del actor; es decir, no le convienen a sus intereses. Puesto que, dentro del juicio como parte, sólo se encuentra la figura del tercero y no así los auxiliares del derecho, por tanto, no hay que confundirse con la imagen del perito tercero, que sólo es una de las variantes que tienen la denominación de tercero dentro del juicio por intervenir dentro de la controversia al encontrarse divididas las opiniones de los peritos de cada una de las partes. Tal y como vimos en el inicio no debe de confundirse los términos, como mencionamos, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo tercero, fracción tercera, el cual a la letra dice *“que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante”*.

La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el caso en concreto, es quien señala a el tercero como parte del juicio de nulidad; cabe decir que no siempre se encuentra inmiscuido en estos procesos, pero puede darse el caso, como es en los juicios que son interpuestos en contra de el Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando está siendo convocante, y por tanto, convoca a una Licitación Pública, normalmente la persona a la que no se

---

<sup>38</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Op Cit.*, segunda edición, Pág. 26

le adjudica la licitación acude ante el Tribunal para pedir la nulidad de dicha resolución y que por ende, la persona o empresa que obtuvo el beneficio de la adjudicación tratará que esta resolución que le beneficie subsista. Por lo anterior, se concluye que por tercero como parte del juicio de nulidad puede entenderse a la persona o personas que se encuentran beneficiadas por una resolución o acto de la autoridad y que dentro de juicio apoyará a la autoridad para que su acto subsista, por que, como ya se menciona, tiene interés en que la resolución que se impugna se le reconozca la validez.

### **1.8.- El órgano jurisdiccional, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es el órgano jurisdiccional encargado de resolver las controversias surgidas entre las autoridades administrativas y los particulares, y que impugnen resoluciones de carácter federal que encuadren con los lineamientos pedidos en el artículo 14º, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Ahora bien, dicho esto se debe de desentrañar el sentido de órgano jurisdiccional para más tarde hablar de la problemática del allanamiento en este Tribunal (como órgano jurisdiccional).

Para Rodríguez Lobato los órganos jurisdiccionales: “son aquellas que en los términos de la ley ejercen jurisdicción, es decir, tienen a su cargo dirimir las controversias entre el gobernado y el fisco, cuando existe una oposición legítima de intereses con motivo de la aplicación de la ley tributaria. Estas autoridades se clasifican en administrativas y judiciales, según formen parte del Poder Ejecutivo o del Poder Judicial, es decir, la clasificación atiende exclusivamente al aspecto formal u orgánico de la autoridad, ya que desde el punto de vista material ambas ejercen una función jurisdiccional”<sup>39</sup>. El concepto aportado está encaminado a la materia administrativa, empero a esto, toca el

---

<sup>39</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, *Op cit.*, Pág199

tema extrayendo su diferencia de manera general; dentro de esta concepción el autor maneja que el órgano jurisdiccional es el responsable de resolver una controversia y creemos que esta postura es correcta, así mismo, maneja el concepto de jurisdicción.

El concepto de jurisdicción dado por un diccionario jurídico nos dice: *“Se afirma que su raigambre latina proviene de *jurisdictio-onis*, poder o autoridad que se tiene para gobernar o poner en ejecución las leyes, o para aplicarlas en juicio (Becerra Bautista). O bien, si se atiende a las voces latinas *jus*, derecho, recto, y *dicere*, proclamar, declarar, decir, significa proclamar el derecho. De manera vulgar se entiende por jurisdicción el campo o esfera de acción o de eficacia de los actos de una autoridad, y aun, con exagerada amplitud, de un particular.”*<sup>40</sup>

Pues bien, este concepto maneja que el hecho de tener una jurisdicción es proclamar una determinada facultad y anunciarla; esto es lo que en la vida jurídica hace una autoridad al conocer de un determinado asunto, y ahora, si la autoridad es incompetente dado que la jurisdicción, por citar un ejemplo, en razón del territorio no es la suya (aclarando el hecho de que nos referimos al especial caso del juicio de nulidad) ésta se declarará incompetente en razón de territorio y en el acuerdo que declare esta situación mandará remitir a la Sala que crea ser la competente a fin de que ésta estudie, si es posible el que acepte la competencia. En este orden de ideas puede vislumbrarse el hecho que, para que un órgano jurisdiccional pueda conocer de un determinado asunto éste debe de tener jurisdicción; en este caso el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene delimitada su jurisdicción tanto por materia en el artículo 14º, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mientras que su competencia territorial está delimitada para cada Sala, por el artículo 23º, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Dentro de las reformas del jueves seis de diciembre de 2007, la competencia en razón de territorio se tomará de acuerdo del domicilio fiscal del contribuyente al que afecte o beneficie la resolución impugnada; esto de acuerdo con su artículo 34. Hablando de nuevo del órgano jurisdiccional en la

---

<sup>40</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

materia fiscal, debemos de distinguir los dos tipos de órganos que conocen de las controversias devenidas de la recaudación de impuestos. Rodríguez Lobato dice: “Las autoridades jurisdiccionales administrativas pueden ser una dependencia del órgano del Estado que tiene a su cargo la ejecución en la esfera administrativa de las leyes tributarias, o un tribunal administrativo dotado de plena autonomía. La primera conoce y resuelve los recursos administrativos en tanto que la segunda los juicios administrativos.”<sup>41</sup>. Esto vislumbra que en esta materia el órgano encargado de resolver el recurso de revocación es la misma autoridad emisora del acto. Dentro de esta investigación se menciona puesto que es importante contar con este conocimiento, pero no se ahondará mucho en el tema, basta decir que es un órgano jurisdiccional, pero el agotamiento del recurso de revocación ante este órgano jurisdiccional es opcional, es por ello que no debe de confundirse con el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en este momento se aprecia que el órgano encargado de resolver las controversias en forma de juicio es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por ello hablar del órgano jurisdiccional en el juicio de nulidad, también denominado, juicio contencioso administrativo, se debe de entender que es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

### **1.9.- La demanda.**

La demanda como inicio de la función jurisdiccional dentro del juicio de nulidad está regulada dentro de los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los cuales se habla acerca de los requisitos de la demanda y los documentos que deben de anexarse a la misma. Se transcriben los mencionados artículos para su mejor apreciación:

**“ARTÍCULO 14.-** La demanda deberá indicar:

---

<sup>41</sup> RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Op cit., Pág. 200

**I.** El nombre del demandante y su domicilio para recibir notificaciones en cualquier parte del territorio nacional, salvo cuando tenga su domicilio dentro de la jurisdicción de la Sala Regional competente, en cuyo caso, el domicilio señalado para tal efecto deberá estar ubicado dentro de la circunscripción territorial de la Sala competente.

**II.** La resolución que se impugna. En el caso de que se controvierta un decreto, acuerdo, acto o resolución de carácter general, precisará la fecha de su publicación.

**III.** La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

**IV.** Los hechos que den motivo a la demanda.

**V.** Las pruebas que ofrezca.

En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y domicilios del perito o de los testigos.

En caso de que ofrezca pruebas documentales, podrá ofrecer también el expediente administrativo en que se haya dictado la resolución impugnada.

Se entiende por expediente administrativo el que contenga toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos administrativos posteriores y a la resolución impugnada. La remisión del expediente administrativo no incluirá las documentales privadas del actor, salvo que las especifique como ofrecidas. El expediente administrativo será remitido en un solo ejemplar por la autoridad, el cuál estará en la Sala correspondiente a disposición de las partes que pretendan consultarlo.

**VI.** Los conceptos de impugnación.

**VII.** El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

**VIII.** Lo que se pida, señalando en caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda.

En cada escrito de demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en un solo escrito.

El escrito de demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se desechará la demanda inicial.

Cuando se omita el nombre del demandante o los datos precisados en las fracciones II y VI, el Magistrado Instructor desechará por improcedente la demanda interpuesta. Si se omiten los datos previstos en las fracciones III, IV, V, VII y VIII, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los señale dentro del término de cinco días, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.

En el supuesto de que no se señale domicilio del demandante para recibir notificaciones conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo o se desconozca el domicilio del tercero, las notificaciones relativas se efectuarán por lista autorizada, que se fijará en sitio visible de la propia Sala.”

Este artículo es el que marca los elementos esenciales o también denominados *sine qua non*; en otras palabras, son los requisitos mínimos que debe de satisfacer de manera efectiva la persona que demanda, ya sea la de un particular o la misma autoridad, con el carácter de demandante.

**“ARTÍCULO 15.-** El demandante deberá adjuntar a su demanda:

**I.** Una copia de la misma y de los documentos anexos para cada una de las partes.

**II.** El documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, o bien señalar los datos de registro del documento con la que esté acreditada ante el Tribunal, cuando no gestione en nombre propio.

**III.** El documento en que conste la resolución impugnada.

**IV.** En el supuesto de que se impugne una resolución negativa ficta, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad.

**V.** La constancia de la notificación de la resolución impugnada.

**VI.** Cuando no se haya recibido constancia de notificación o la misma hubiere sido practicada por correo, así se hará constar en el escrito de demanda, señalando la fecha en que dicha notificación se practicó. Si la autoridad demandada al contestar la demanda hace valer su extemporaneidad, anexando las constancias de notificación en que la apoya, el Magistrado Instructor procederá conforme a lo previsto en el artículo 17, fracción V, de esta Ley. Si durante el plazo previsto en el artículo 17 citado no se controvierte la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, se presumirá legal la diligencia de notificación de la referida resolución.

**VII.** El cuestionario que debe desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por el demandante.

**VIII.** El interrogatorio para el desahogo de la prueba testimonial, el que debe ir firmado por el demandante en el caso señalado en el último párrafo del artículo 44 de esta Ley.

**IX.** Las pruebas documentales que ofrezca.

Los particulares demandantes deberán señalar, sin acompañar, los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o comercial reservada. La Sala solicitará los documentos antes de cerrar la instrucción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Si no se adjuntan a la demanda los documentos a que se refiere este precepto, el Magistrado Instructor requerirá al promovente para que los presente dentro del plazo de cinco días. Cuando el promovente no los presente dentro de dicho plazo y se trate de los documentos a que se refieren las fracciones I a VI, se tendrá por no presentada la demanda. Si se trata de las pruebas a que se refieren las fracciones VII, VIII y IX, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Cuando en el documento en el que conste la resolución impugnada a que se refiere la fracción III de este artículo, se haga referencia a información confidencial proporcionada por terceros independientes, obtenida en el ejercicio de las facultades que en materia de operaciones entre partes relacionadas establece la Ley del Impuesto sobre la Renta, el demandante se abstendrá de revelar dicha información. La información confidencial a que se refiere la ley citada, no podrá ponerse a disposición de los autorizados en la demanda para oír y recibir notificaciones, salvo que

se trate de los representantes a que se refieren los artículos 46, fracción IV, quinto párrafo y 48, fracción VII, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.”

Ahora bien, este artículo nos señala los documentos con los cuales el demandante tiene que probar en primer término la existencia de la resolución que intenta impugnar o bien, la configuración de una negativa ficta mediante el documento que contenga el sello de recibo de la autoridad administrativa a quien atribuye el acto. De igual forma debe anexar los documentos en los que se demuestre que se tiene la personalidad para intervenir en juicio; si alguno de los requisitos pedidos por ley no son exhibidos, a menos que se tenga la dispensa de ley, tendrá su respectiva sanción, que puede ir desde una prevención de no tener por ofrecidas las pruebas o en su caso tener por no interpuesta la demanda hasta hacer efectivo dicho apercibimiento.

Los anteriores elementos descritos por los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son de una alta importancia, por tanto, el conocerlos es esencial; si embargo, estos artículos no ofrecen un concepto con el cual se pueda comprender de manera esencial lo que la misma demanda es, y por lo cual, comenzaré por dar la definición de un diccionario jurídico: *“...la demanda es el acto procesal por el cual una persona, que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión expresando la causa o causas en que intente fundarse ante el órgano jurisdiccional, y con el cual inicia un proceso y solicita una sentencia favorable a su pretensión”*.<sup>42</sup>

Esta definición habla que la demanda es la forma en la que una persona denominada actor o demandante materializa su pretensión; se hace hincapié que, aun cuando pudiera ser que la pretensión vaya muy ligada a la demanda, estas dos figuras son diferentes, pues ésta debe de llevar inmersa las pretensiones del actor en la misma.

---

<sup>42</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

Briceño Ruiz manifiesta que el: “objeto del proceso, contenido de la pretensión de tutela jurídica, muestra una doble petición de principio, pues sin negar lo ya reconocido, que la demanda está vinculada a la pretensión, debe determinarse previamente: si la pretensión contiene a la demanda o viceversa. Al revisar una demanda se advierte que la pieza no hace sino referir la pretensión, pero no la contiene porque en otros actos y documentas vuelve a hacerse referencia como en las pruebas o los alegatos, sin contar con el *escrito* de ampliación...”<sup>43</sup>. Si bien es cierto que la demanda es la forma de dar apertura al proceso, también lo es que debe de ser reconocido como un documento, aun cuando comience por comparecencia, como en algunos casos de amparo, éstos más tarde se materializan en un documento escrito; ahora bien, el mismo autor ahonda en la definición encaminándola a la materia administrativa, por lo que se manifiesta al respecto lo siguiente: *“La demanda expresa un conjunto de datos que tienen valor no sólo para el proceso, sino para el litigio, entendido como la discrepancia sustantiva. La demanda es el acto inicial, la primera actividad encaminada a la resolución del tribunal. Prácticamente incoa el proceso, pero también es acto que objetiva diversas circunstancias:*

- a) identifica a las partes,*
- b) precisa el acto administrativo impugnado,*
- c) narra los antecedentes de hecho,*
- d) invoca los fundamentos de derecho,*
- e) determina las pruebas conducentes,*
- f) exhibe los documentos constitutivos de la pretensión, y*
- g) justifica la competencia del tribunal”.*<sup>44</sup>

Puedo concluir con respecto a la demanda que, es el documento escrito mediante el cual un particular o una autoridad (juicio de lesividad) pone en marcha la función jurisdiccional y que en ésta se encuentra su pretensión o pretensiones, en donde deberá de encontrarse adecuada a la formalidad del

---

<sup>43</sup> BRICEÑO SIERRA, Humberto, *Op. Cit.*, Pág. 288

<sup>44</sup> *Ibidem*, Pág. 288

procedimiento, puesto que de no ser así, encontraría varias de las sanciones que la misma Ley reglamentaria prevé.

### **1.9.1.- Contestación a la demanda y ampliación a la demanda.**

Porras y López define esta figura como: “doctrinariamente la contestación a la demanda es, en el fondo, el ejercicio de la acción desde el punto de vista del demandado”<sup>45</sup>. Podemos decir que la consideración de este doctrinario es correcta puesto que, manifiesta que la parte demandada tiene la capacidad de poder contestar o no a la demanda y que al darle contestación las pretensiones de ésta se traducen en que la resolución que se está impugnado se le reconozca la validez. Ahora bien, en el concepto de un diccionario jurídico podemos ver que se define de la siguiente manera: “Contestatio, otis, f Ulp. Contestación, la acción y el efecto de contestar, declaración de testimonio. Contestación de la demanda, el acto de responder derechamente a ella”<sup>46</sup>. En atención a esto, es posible decir al respecto que la contestación no es si no la facultad concedida para oponerse a las pretensiones de la parte demandante para el efecto de resistirse a ellas y como finalidad, el que se reconozca la validez de la resolución que se impugna. Dado lo anterior, debemos expresar que cuando se contesta la demanda pueden darse dos situaciones, tomando en cuenta que no se den cuestiones diversas; como es el caso de la solicitud de facultad de atracción, la acumulación, etc., pues en todo procedimiento siempre se encuentran disyuntivas y el juicio de nulidad no es la excepción, dicho lo anterior manejaremos los supuestos de la ampliación a la demanda y el término para formular alegatos:

- a) Que se dé el término para alegatos; al no encontrarse cuestión pendiente de resolver dentro del juicio y;

---

<sup>45</sup> PORRAS Y LÓPEZ, Armando, Derecho procesal fiscal, editorial Textos universitarios, México 1969, Pág. 202.

<sup>46</sup> Valbuena. Diccionario Latino español. París, 1868. Pág. 222

- b) Que por las diversas cuestiones se le dé a conocer alguna cuestión al demandante y, por tanto, se le otorgará el término para ampliar su demanda.

En el caso de que se dé el término para ampliar la demanda, que marca el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se debe de dar el caso en concreto que la parte demandada le dé a conocer cuestiones nuevas a la parte demandante, como es el caso de que, al desconocer la resolución impugnada (negativa ficta) le dé a conocer los fundamentos en que se apoya la resolución que ha de impugnarse. En este orden de ideas, también debe de tenerse en cuenta lo dicho por el artículo 16 del mismo ordenamiento antes citado, que marca otras hipótesis para ampliar la demanda. Dicho esto es posible decir al respecto, que la ampliación no es más que eso una ampliación de la demanda inicial en el cual se combatirán aquellas circunstancias que la parte que demanda no conocía y que se le hizo de su conocimiento por medio de la contestación de la demanda.

En nuestras palabras, no es más que la extensión de la demanda inicial, encaminada a desvirtuar las nuevas cuestiones dadas a conocer; en su momento la parte demandada también tiene que responder respecto de las cuestiones que la parte demandante ha hecho en su ampliación de demanda, por lo que a esto se le da el nombre de contestación a la demanda.

#### **1.10.- Medidas cautelares.**

Dentro de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en su capítulo III, a esta figura de la suspensión se le denomina Medidas Cautelares, que no es otra cosa que todas las providencias necesarias para mantener la situación de hecho existente, que impidan que la resolución impugnada pueda dejar el litigio sin materia o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público; así es como lo expresa el artículo 24 de la Ley

en comento en su primer párrafo. Pero se comenzará diciendo que la palabra suspensión es utilizada como sinónimo de las medidas cautelares por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, suspensión es definido por un diccionario jurídico como: “los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de las partes o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las mismas partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un proceso.”<sup>47</sup>. Estamos de acuerdo con varios elementos de esta definición, pues es muy cierto que estas medidas están encaminadas a suspender y como la misma Suprema Corte de la Nación a dicho, en su manual del juicio de amparo, debe de entenderse por suspender lo siguiente: “La palabra “suspensión”, en general, se deriva del latín *suspensio*. Suspender (*suspendere*) es levantar, colgar o detener una cosa en alto, en el aire; diferir por algún tiempo una acción o una obra.”<sup>48</sup>. Ahora, si bien es cierto que la definición habla acerca de detención, no debe de confundirse de ninguna forma con destrucción pues en la misma obra de la Suprema Corte de la Nación acertaron al hacer esa aclaración como sigue: “Adviértase que suspender no es *destruir*, porque la materia de lo suspendido subsiste, no desaparece, y porque lo ya realizado, realizado queda.”<sup>49</sup>, Dado lo anterior, cabe decir que dentro del juicio de amparo la figura de la suspensión y la del juicio de nulidad son muy similares, por lo que la siguiente consideración es viable de ser ofrecida en este trabajo de investigación: “*LA SUSPENSION EN EL JUICIO DE AMPARO es eso, es la paralización, la detención del acto reclamado, de manera que si éste no se ha producido, no nazca, y, si ya se inició, no prosiga, no continúe, que se detenga temporalmente. Que se paraliquen sus consecuencias o resultados, que se evite que éstos se realicen.*”<sup>50</sup>. Pero como ya hemos dicho, enfocaremos esta definición a la materia administrativa y más en concreto al juicio de nulidad.

“...Una tercera categoría de providencias corresponde al proceso fiscal y administrativo, en el cual la medida cautelar más importante se hace consistir

---

<sup>47</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

<sup>48</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, *Op. Cit.*, Pág. 109

<sup>49</sup> *Ibidem*, Pág. 109.

<sup>50</sup> *Idem*.

en la suspensión de la ejecución de los actos que se reclaman, y en principio se trata de un instrumento predominantemente conservativo..., según el cual dicha providencia tendrá por objeto: mantener las cosas en el estado en que se encuentren en tanto se pronuncie sentencia. Este carácter conservativo de la providencia cautelar es más ostensible tratándose del procedimiento ante el Tribunal Fiscal Federal y los tribunales especializados de acuerdo con su modelo, ya que se reduce a la paralización del procedimiento económico-coactivo por parte de las autoridades tributarias, siempre que el reclamante garantice adecuadamente el interés fiscal, sin perjuicio de que pueda impugnar, ante el propio tribunal en la vía incidental, las determinaciones de las autoridades exactoras que afecten sus intereses jurídicos en cuanto a dicha suspensión...<sup>51</sup>. Cabe hacer la aclaración que en esta materia, la suspensión, en primer lugar no se concede de oficio, así mismo, para poder hacer valer estas medidas se debe de haber garantizado la totalidad del crédito fiscal determinado, pues de otra manera, ésta no podrá ser concedida y el acto puede llegar a consumarse dejando sin materia el juicio; es por ello que esta figura es criticada, pues es el acto combatido, el hecho del pago de una determinación fiscal, y por ende, el pago de esta cantidad es la que hace difícil el juicio a los contribuyentes. Ahora bien, estas medidas cautelares en la actualidad no tienen una buena eficacia, por lo que a nuestra opinión debería de ser mejorada su legislación, para que de manera efectiva se pueda evitar el dejar el juicio sin materia. Pero eso es un tema diferente a esta investigación, sólo hacemos el comentario al respecto. Pues bien, concluiremos que por medidas cautelares pueden entenderse todas las diligencias respectivas encaminadas a que un determinado acto o actos que puede dejar el juicio sin materia o que, pueda provocar daños de manera irreversible, no sean efectuados, no destruyendo su efecto, sino suspendiéndolo, dejándolo en un modo de espera a la resolución del juicio.

---

<sup>51</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

### 1.11.- La sentencia.

La sentencia es una de las figuras jurídicas más importantes; pues sus efectos son los que, en su momento declaren si la razón le asistía a una o a otra parte, siendo el fin último que persigue todo litigio, comenzaremos la definición de sentencia de acuerdo a un diccionario jurídico: “(Del latín, *sententia*, máxima, pensamiento corto, decisión.) Es la resolución que pronuncia el juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación normal del proceso.”<sup>52</sup> Es la forma en la cual, según esta definición, se da por terminada la controversia que se le a hecho del conocimiento a un órgano jurisdiccional, y si bien es cierto que es una de las formas más comunes y la que por consecuencia lógica se espera desde el principio, puede agregarse que esta no solo se da por conocer del asunto ya que puede darse varias vertientes; en las cuales, el allanamiento por ejemplo es una de ellas. Siguiendo con la definición de sentencia veremos que esta se extiende por el mismo autor y aporta lo siguiente; “II. Si bien el concepto estricto de sentencia es el de resolución que pone fin al proceso decidiendo el fondo del litigio, se han calificado como tales otras resoluciones que no tienen estas características, y a la inversa, lo que ha provocado confusión especialmente en la legislación y en la jurisprudencia.”<sup>53</sup> Este anexo del concepto dice que se debe de tener cuidado pues aun cuando se le atribuye la característica de sentencia a otras resoluciones siendo posible que no lo sean, estamos de acuerdo con ello pues, no todos revisten estas características.

Porrás y López indica que la sentencia es la forma ordinaria de terminación del proceso fiscal y lo define así: “el vocablo *sentencia* se deriva de *sentiens*, de sentir, y la sentencia es el acto jurídico de dar fin a la reglamentación procesal establecida entre el actor, los demandados y el magistrado.”<sup>54</sup>. Éste concepto se identifica con los anteriores al decir que la sentencia tiene como finalidad

---

<sup>52</sup> Idem.

<sup>53</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

<sup>54</sup> PORRAS Y LÓPEZ, Armando, *Op. Cit.*, Pág. 253

última el resolver el fondo de la controversia, como reitero, estamos en acuerdo con ello. Por su parte Francesco Carnelutti, expresa de la sentencia la siguiente definición: “es el acto por el cual el Estado, a través del órgano jurisdiccional destinado al fin, al aplicar la norma al caso en concreto, declara que la tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado. La sentencia es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o inexistencia de una voluntad concreta a la ley, que garantiza un bien al demandado”<sup>55</sup>. De la interpretación hecha por este concepto es posible decir que la sentencia es la determinación que toma el juzgador, como conocedor del derecho, sobre una controversia, aplicando las normas al caso en concreto y determinar si se tenía la razón o no, la sentencia es un modo ordinario de terminar un proceso fiscal, ahora bien, es la determinación que la conducta pedida y el derecho para pedirlo, esta apegado a derecho, así pues, es emitida por un conocedor del derecho por medio de los instrumentos de convicción, proveídos por las partes que intervienen en el juicio.

### **1.13.- El allanamiento y diferencias con otras figuras similares.**

Gómez Lara define el allanamiento como: “concepto proviene del latín ***applanare***, compuesto del adverbio ***ad*** y del término ***planus***, que significa “llano”.<sup>56</sup>. Esta definición dice lo que etimológicamente significa la palabra allanamiento, ahora bien, el término llano hace alusión a que el camino se encuentra libre de obstáculos y que esta tesitura puede ser enfocada al campo procesal. Para García Padilla “es una de las formas de reacción que puede tener el demandado respecto a la acción ejercida por el actor, y que se encuentra dentro de una variable que pueden ir desde el más evidente desinterés por comparecer a juicio, hasta la posibilidad legal de contra-atacarlo con una, pretensión independiente a la que dio origen al proceso, dependiendo

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, Pág. 253 y 254

<sup>56</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Op. Cit.*, Pág. 244

de los intereses que pueda tener el sujeto llamado a contradecir la pretensión del actor en cuanto a los aspectos materia de la discusión.”<sup>57</sup> el punto de vista aportado por este concepto es la postura asumida por la parte demandada, dice que solo es una de las posibles reacciones y eso es cierto, pues bien puede optar por realizar la contestación o bien no realizar defensa alguna, pero este concepto proporciona una de las características de esta figura, por lo cual creemos necesario ahondar más al respecto, por lo cual veremos una opinión diferente en cuanto a la concepción de esta figura “I. (Del latín *applanare*, del adverbio *ad* y *planus*, llano.) Esta palabra recibe dos significados en las disciplinas jurídicas. Por una parte, en el campo procesal, como allanamiento a la demanda, y, por otra en el derecho penal, como allanamiento de morada.

Allanamiento, acto o efecto de allanarse. Procesalmente hablando encontramos opiniones en el sentido de que el allanamiento a la demanda es una actitud que puede asumir el demandado capaz a una demanda judicial en la que se conforma expresa e incondicionalmente con el contenido de la pretensión que se le reclama. “<sup>58</sup> ahora bien, este concepto nos dice que; el allanamiento es tenerse por conforme de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante en el juicio, es decir; aquellas acciones y abstenciones pedidas mediante la demanda, son aceptadas de manera incondicional por la parte que fue demandada, esto por diversas razones, puede ser que al ver que el demandando se de cuenta que de todas formas va a perder la litis y por lo mismo no desee seguir, y, por tanto quiera ahorrarse tiempo, puede ser que se haya llegado a un arreglo de manera extrajudicial, así como otro tipo de circunstancias. Pues bien el allanamiento se refiere a someterse a las pretensiones del actor, solo que debe de analizarse bien a lo que se allana, pues puede darse el caso que no sea viable o mejor dicho pudiera dejar en estado de indefensión a la parte demandante. El allanamiento puede ser parcial o total, veremos que existen posturas que admiten que esto puede darse: “De

---

<sup>57</sup> GARCÍA PADILLA, Miguel A. *Op. Cit.*, Pág. 104

<sup>58</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

acuerdo con los estudiosos de este campo procesal, el allanamiento podrá ser total o parcial. Será total cuando el demandado reconozca de manera global las pretensiones expresadas por el actor; y será parcial, cuando solamente reconozca alguna o algunas de ellas; para estos casos resulta indispensable y primordial que los elementos esenciales para la expresión de los agravios sean satisfechos por parte del demandante, ya que de lo contrario, podría suceder que al no cumplir esta exigencia legal, el demandado lejos de allanarse a la pretensión o pretensiones expresadas, proponga como excepción la inoperancia del agravio<sup>59</sup>. Esto tiene razón de ser en la consideración de que es posible allanarse a un antecedente de un determinado acto y por consiguiente el acto precedente deberá dejarse sin efectos, nos explicamos, puede ser que en la determinación de un crédito se impugnen las multas, el crédito mismo, así como, el procedimiento que dio nacimiento a los anteriores, por esto, si la demandada se allana a la pretensión de la actora en declarar que el procedimiento fue ilegal y esta en su contestación acepta incondicionalmente que esto es cierto, los demás actos derivados de este procedimiento por ende también son ilegales y así, igualmente nulos.

La jurisprudencia nos ofrece por su parte la su concepción de allanamiento:

“No. Registro: 240,326  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Séptima Época  
Instancia: Tercera Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la  
Federación  
175-180 Cuarta Parte  
Tesis:  
Página: 19  
Genealogía: Informe 1983, Segunda  
Parte, Tercera Sala, tesis 39, página 30.

### **ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. INEXISTENCIA CUANDO NO SE RECONOCEN LOS**

---

<sup>59</sup> GARCÍA PADILLA, Miguel A., *Op. Cit.*, Pág. 101

## FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DE LA ACCION.

**Por allanamiento debe entenderse aquel acto procesal en que el demandado admite expresamente la procedencia de la acción ejercitada en su contra, reconociendo tanto los hechos como el derecho invocados;** por tanto, si en un caso de compraventa las demandadas compradoras aceptaron la rescisión, pero sin reconocer los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoyó la demanda, sino que por el contrario negaron la acción oponiendo además la defensa y excepciones que estimaron pertinentes, no puede sostenerse que exista allanamiento a las pretensiones de la parte actora, que entrañe, además, la aceptación de la entrega de la cosa vendida (que no se probó hayan recibido), sino sólo una manifestación de desinterés en que subsista la compraventa propalada, incumplida por ambas partes, lo que obviamente no puede tener como consecuencia el eximir a la vendedora del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, y el deber de probar los extremos de la acción. Así lo precisa nítidamente don Eduardo Pallares refiriéndose al allanamiento de la demanda en su obra Diccionario de Derecho Procesal Civil, página 69, que en lo conducente se transcribe: **"Allanamiento de la demanda. Es el acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra. Es un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica, quienes están facultados para poder disponer de ellos. Implica una confesión de los hechos en que se funda la demanda, pero es algo más que una confesión porque ésta sólo concierne a los hechos y aquélla abarca los fundamentos de derecho invocados por el demandante. Con arreglo al artículo 274 del código vigente, si el demandado confiesa la demanda en todas sus partes, se pronunciará sentencia en la audiencia misma, si el debate se hubiera fijado en la junta a que se refiere el artículo 270, o se citará para resolución si el juicio se hubiere tramitado por escrito. Además,**

**con arreglo al artículo 443, fracción V, la confesión de la demanda hecha ante Juez competente por el deudor o por representante con facultades para ello, constituye un título ejecutivo, y si es hecha en juicio ordinario, de lugar a la reversión a la vía ejecutiva con arreglo a lo que dispone el artículo 445".**

Amparo directo 7776/82. Cecilia Saldívar Malo y otra. 14 de octubre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: J. Ramón Palacios Vargas. Secretario: Agustín Urdapilleta Trueba.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volúmenes 109-114, página 43. Amparo directo 6123/77. Jesús Cano Torres. 22 de junio de 1978. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Nota:

En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro **"DEMANDA. ALLANAMIENTO INEXISTENTE."**

En los Volúmenes 109-114, la tesis aparece bajo el rubro **"DEMANDA, ALLANAMIENTO A LA. NO EXISTE CUANDO NO OBSTANTE MANIFESTARSE EXPRESAMENTE, SE NIEGUEN LOS HECHOS EN QUE SE FUNDE LA ACCION."**

Con la tesis anterior, se deduce que el allanamiento también exige el reconocimiento de la personalidad para que validamente pueda hablarse del allanamiento y no tenga ningún obstáculo, y, por ende sea procedente, así mismo, podemos citar la siguiente jurisprudencia que habla del mismo tema;

“No. Registro: 209,474  
Tesis aislada  
Materia(s): Civil  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
XV, Enero de 1995  
Tesis: I.5o.C. 566 C

Página: 220

**DEMANDA. ALLANAMIENTO A NOMBRE DEL MANDANTE. ES EFICAZ SOLO CUANDO SE REALIZA POR QUIEN TIENE FACULTADES PARA DISPONER DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS.**

Al allanarse el letrado a la demanda formulada en el juicio natural, como mandatario de la empresa codemandada, lo hizo en ejercicio del poder que para pleitos y cobranzas y actos de administración le otorgó la aludida empresa, en términos de lo dispuesto en el primero y segundo párrafos del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal; por tanto, dicho profesionista aun contando con las instrucciones que le fueron dadas por el administrador único, se encontraba impedido legalmente para llevar a cabo el allanamiento en representación de su mandante, ya que como el citado allanamiento constituye un acto de disposición de los derechos litigiosos materia del juicio, sólo puede considerarse eficaz jurídicamente, cuando se realiza por quien tiene facultades para poder disponer de tales derechos, en virtud de que su consecuencia final es que, una vez reconocido el adeudo reclamado en la demanda, el patrimonio del mandante resiente un menoscabo que únicamente su propietario podría autorizar porque se refleja en su perjuicio. De ahí que ese acto debe corresponder únicamente al dueño, y en su caso también al mandatario, pero sólo cuando el correspondiente poder se le hubiere otorgado para actos de dominio.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2005/94. Carlos Traslosheros Peralta. 18 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Alicia Barrera Ocampo. Secretario: David Solís Pérez.”

Esto dice que por los efectos que tiene esta figura se sufre un detrimento en el patrimonio de la persona que la efectúa, es por ello que se debe de tener la facultad expresa, en nuestra materia no es diferente, se da de manera idéntica a la de una persona moral.

En esta tesitura no estamos de acuerdo en que se pueda hablar de un allanamiento parcial, pues contrario a lo dicho anteriormente, a favor, el camino debe de encontrarse libre a las pretensiones del demandante para obtener una sentencia favorable y que por tanto, satisfaga los intereses del demandante.

Ahora bien, existen figuras que son similares y que muchas veces causan confusión a los estudiosos del derecho como es el caso de la confesión judicial: "En un sentido lato, es la admisión que se hace en un juicio (sinónimo de procedimiento judicial) o fuera de él, de la verdad (coincidente o no con la verdad histórica) de un hecho o de un acto, que produce consecuencias desfavorables para el confesante."<sup>60</sup> es la última parte de esta figura la que se confunde con el allanamiento por lo que antes de seguir con crítica a esta concepción, daremos el concepto concerniente a esta parte: "...V. Pasemos de la confesión ficta o tácita (presuntuosamente presuntiva, en especial en el caso del voluptuoso legislador local) y de la confesión espontánea ya examinadas, a la confesión provocada (ofrecida judicialmente por la contraparte que fuese calificada por prolongadas centurias como la "reina de las pruebas")..."<sup>61</sup>. Es obligada la explicación de el argumento anterior, pues bien, dentro del procedimiento puede verse el hecho de que dentro de los diversos juicios que están previstos en diferentes ordenamientos la prueba confesional esta prevista dentro de su procedimiento, cosa que esta prevista de manera expresa en el segundo párrafo, del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dejando claro que no se permitirá la prueba confesional mediante la absolución de posiciones (cabe aclarar que la prueba confesional versa en la presentación de una persona en la que los hechos que se le pregunten sean propios, y que; los efectos de estas preguntas que se absuelven mediante un pliego de posiciones -que es un cuestionario- no dejando de lado que inclusive puede ser de manera verbal, dependiendo la materia, y articulando en el acto, tendrán efectos jurídicos, como se aludió

---

<sup>60</sup> Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000

<sup>61</sup> *Idem*.

dentro de el juicio de nulidad se menciona de manera expresa diciendo que no permitirán mediante la absolución de posiciones, esto con fundamento en el segundo párrafo, del artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así mismo, existen casos como la ratificación de la firma de la demanda caso que puede manejarse como una excepción). Ahora bien, si dentro del escrito de demanda se encuentran elementos que puedan ser considerados pruebas, a estas se les dará valor probatorio pleno y tendrá la función de una prueba como si fuera una confesión judicial, esta figura es diferente pues lo que esta diciendo es que los argumentos vertidos ya sea por la demandante o por ella misma son ciertos, es decir, se refiere a hechos y no a las pretensiones, por tanto, es la diferencia mas grande entre estas figuras, existen diversas figuras que pueden llegar a confundirse con el allanamiento, debido a esto no se debe de confundir el allanamiento a la demanda con otras figuras, Briceño Sierra nos dice que el allanamiento es definido de la siguiente manera: “El sujeto reacciona y contesta, pero solo para hacer saber al juzgador que se somete a la pretensión contraria”<sup>62</sup>. Este concepto pretende hacer conciencia que el demandado no se esta oponiendo a las pretensiones del actor y por ello hablar de una resistencia sería erróneo, y, como contesta no se esta dando la figura de la contumacia.

Finalizando con este capítulo diremos que el allanamiento es la aceptación de manera expresa de las pretensiones encontradas en la demanda de la parte demandante y que, esta no siempre puede ser benéfica a la parte demandante. Dado lo anterior es posible ver varias características de la figura del allanamiento, pero en este caso atenderemos a lo manifestado por los magistrados del entonces Tribunal Fiscal y que son los siguientes:

- “Al ser un acto voluntario y relevante, así como de gran trascendencia jurídica dentro del procedimiento contencioso, deberá de venir de la persona legitimada par hacerlo.”<sup>63</sup>

---

<sup>62</sup> BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Op. Cit.*, Pág. 339.

<sup>63</sup> GARCÍA PADILLA, Miguel A., *Op. Cit.*, Pág. 106

- Debe de ser un acto expreso

Esto a juicio de los magistrados son las características más sobresalientes, y si bien no se les puede restar importancia también es cierto que la figura del allanamiento reviste una mayor complejidad y estudio para una correcta aplicación.

## CAPÍTULO II

### Antecedentes del allanamiento y del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

#### 2.1.- En el derecho romano.

Desde la etapa del derecho Romano se encuentra el allanamiento, y en las palabras del maestro Gordillo Montesinos estudioso del derecho romano, el allanamiento es definido como: “Actitudes del demandado ante la reclamación del demandante. Antes de que el magistrado conceda acción, el demandado debe pronunciarse respecto de la pretensión que hace valer el demandante. El demandado puede asumir alguna de las siguientes posturas:

I) En las acciones personales puede suceder: a) **Que el demandado se allane a la reclamación**, reconociendo el derecho de crédito invocado por el demandante (*confessio in iure*), lo que hace innecesaria la continuación del proceso. Cuando se reclama una suma determinada de dinero, la *confessio in iure* equivale a una sentencia condenatoria, dado que el *confessus* se equipara al *iudicatus* (*confessus pro iudicato habetur*), por lo que pasados treinta días de tregua, queda expedita la vía ejecutiva mediante la *manus iniectio*. Tratándose de cualquier otra clase de prestación, antes de procederse a la ejecución, es necesario acudir a un procedimiento estimatorio del litigio: al *arbitrium liti aestimandae*. Para la ejecución es necesario interponer la llamada, quizá no con denominación clásica, *actio confessoria*; II) Que el demandado se oponga a la reclamación del actor, en cuya hipótesis, el procedimiento continúa.”<sup>1</sup>

El allanamiento dentro de este procedimiento tiene las características actuales y una de estas es el caso que se pronuncia como una sentencia; en donde podemos apreciar sus efectos, por lo que, esta opinión es importante para este trabajo de investigación.

---

<sup>1</sup> GORDILLO MONTESINOS, Héctor Roberto, Derecho Privado Romano, Editorial Porrúa, México 2004, pág. 176

Pues bien, dentro de la siguiente gran división del derecho romano encontramos el procedimiento romano escrito y denominado proceso formulario, y es al que daremos una mayor importancia, dado que, es una recopilación del anterior proceso y comienza a tener consideraciones que se legarían al derecho moderno con una mayor identidad de figuras, para tal efecto retomare las etapas mencionadas por el maestro Padilla Saghún y sus comentarios vertidos:

A. “El litigio se inicia con *la editio actionis* que consiste en informar extraoficialmente al adversario sobre la pretensión y la exhibición de los documentos (*instrumenta*) con que probará sus alegaciones *apud iudicem*.

B. Más tarde hace la *in ius vocatio*, que es la citación que le realiza el actor al demandado para que se presente ante el pretor. El demandado deberá garantizar su presencia mediante una estipulación llamada *vadmonium* una vez ante el magistrado se compromete mediante otra estipulación (*cautio iudicatum solvi*) a cumplir la condena, defender el litigio y a no obrar con dolo. Si el demandado no otorga las garantías requeridas o se esconde para no ser citado, se le tiene por *indefensus*, en cuyo caso, el pretor puede decretar la *missio in bona* (embargo) y en su oportunidad, la venta del patrimonio.

C. Presentes las partes ante el magistrado, el actor hace de nuevo su *editio actionis* y solicita al magistrado que le conceda la acción procedente *postulatio actionis*. Posteriormente el pretor hace su *causae cognitio*, que es el examen que se refiere los presupuestos para admitir la acción que intenta el actor: tales como, capacidad procesal activa y pasiva, si la acción está basada en el *ius civiles* u *honorarium* aunque puede darse el caso que determinada situación no esté amparada, pero si el pretor la considera digna de protección, podrá conceder un *actio in factum*, con base en el hecho alegado, mediante un *edictum repentinum*. Así, el pretor puede decidir entre conceder la acción (*datio actionis*).

El demandante podía en ocasiones, asegurarse de que el demandado era la persona a guien debía demandar, para tal efecto lo interroga frente al pretor (*interrogatio in iure*) sobre determinadas cuestiones, por ejemplo, si es heredero de determinada persona y en qué parte, o si es dueño del esclavo o animal que ha causado un daño.

Después de estas actuaciones, el pretor intentaba que las partes se pusieran de acuerdo y así evitar el juicio, lo que podía ocurrir mediante una *transactio*. La transacción es un pacto mediante el cual las partes se hacen recíprocas concesiones. Si después de la *transactio* el actor intentara nuevamente la acción, el demandado tendrá la *exceptio pacti*.

Igualmente podía ocurrir que el demandado se allanara a la pretensión del demandante (***confessio in iure***), con ello reconoce ante el actor que la demanda es cierta y fundada y se le tiene por *confessus*.<sup>2</sup>

Como puede apreciarse, es en este momento de la etapa del juicio romano en el cual se comienza a vislumbrarse la figura del allanamiento, aun cuando en esta parte de la historia se le denominaba ***confessio in iure***, la figura analizada en capítulos anteriores y la cual es la confesión judicial que sería la figura que mayor identidad tiene con el vocablo latino de ***confessio in iure*** es muy diferente de la figura del allanamiento, como podemos ver esta figura se da en el momento que correspondería al de la contestación de la demanda, otro de los factores que en la actualidad se dan, puesto que la figura del allanamiento no puede darse si no hasta contestarse la demanda y hasta antes de que se cierre la instrucción.

---

<sup>2</sup> PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Derecho romano I, SEGUNDA EDICIÓN, EDITORIAL Mc Graw Hill, México, 1998 , Págs. 118 y119

## **2.2.- En el derecho mexicano, dentro de la materia fiscal.**

La figura del allanamiento en este trabajo de investigación será analizado históricamente y exclusivamente en la materia fiscal, una vez dicho esto, comenzaremos por retomar la investigación por parte de los Magistrados del entonces Tribunal Fiscal, en su cuarta reunión de Magistrados, siendo así citare: “De una somera revisión al texto íntegro de los distintos ordenamientos legales que han regulado el juicio de nulidad, observaremos que ni en la Ley de Justicia Fiscal ni en los Códigos Fiscales de la Federación de 1938 y de 1966 se hizo alusión alguna a la del allanamiento del demandado a las pretensiones del actor...”<sup>3</sup>

Ahora bien, se estima que si esta figura no estaba regulada en este código, se utilizaba de manera supletoria el artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta hacia referencia que, cuando la parte demandada aceptara las pretensiones de la demandante y esta, a su vez, estuviera de acuerdo, se pasaría a pronunciar la sentencia que al respecto procediera; en esta parte de la historia no se veía como un allanamiento, ya que, el artículo en cita manejaba la palabra confesada, por lo que se entendía que se hablaba de la figura de la confesión judicial: “...Fue hasta la publicación del actual Código Tributario Federal de 1981 (cuyo Título VI denominado Del Procedimiento Contencioso Administrativo" entró en vigor el día 10 de abril de 1983), en que se estableció en su artículo 215, párrafo final, que la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del actor o revocar la resolución impugnada al producir su contestación o hasta antes del cierre de la instrucción...”<sup>4</sup>. Es hasta este momento en el que se deja de utilizar el Código Federal de Procedimientos Civiles y es que la Ley reglamentaría, es decir, el Código Fiscal de la Federación, comienza a prever esta figura: “... estimamos que más que una confesión a la demanda se trataba de todo un allanamiento a las

---

<sup>3</sup> García Padilla, Miguel A., Op. Cit. Pág. 104

<sup>4</sup> Idem, Pág. 104

pretensiones del actor, por lo que la redacción que presenta este dispositivo es inexacta y denota una falta de técnica en el tratamiento de la figura que nos ocupa.”<sup>5</sup>. En efecto la redacción de la anterior ley era bastante imprecisa y por tanto era ineficaz, es por ello que dentro de las modificaciones hechas entre 1988 a la fecha, la legislación referente al allanamiento no ha cambiado mucho, siendo su última modificación el que estuvo vigente en el título sexto del código fiscal de la federación, hasta el 31 de diciembre de 2005.

### **2.3.- En la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Siguiendo con la cronología del allanamiento en el derecho positivo mexicano, es que; a partir del primero de enero de dos mil seis entra en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo esta la ley que sustituye al título sexto del Código Fiscal de la Federación denominado del Procedimiento Contencioso Administrativo, es en esta fecha que mediante su artículo 22, tercer párrafo, se comienza con la regulación de esta figura y no obstante su intromisión, no es a nuestra consideración suficiente, por ello es que, comenzaremos por transcribir el artículo en comento, en su parte conducente y que a la letra dice:

“...En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.”

Como puede apreciarse esta regulación es imprecisa, toda vez que, no prevé los supuestos de un allanamiento ni características en específico al respecto de la procedencia de la misma, puesto que, además de esta pequeña precisión solo existe otro precepto dentro de la Ley Federal de Procedimiento

---

<sup>5</sup> García Padilla, Miguel A., *Op. Cit.*, Pág. 104

Contencioso Administrativo, específicamente en el artículo 6º, párrafo quinto, que a la letra indica;

**“ARTÍCULO 6o.-...**

...La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata. Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.”

Como se estima, ver el apercibimiento que se hace al no allanarse por cometer falta grave fue el detonante para que en dos mil seis se dieran una gran cantidad de allanamientos, pero no solo el hecho de allanarse a una de las pretensiones del actor puede terminar con el juicio, debe de tomarse muchos factores en cuenta, aun así esta regulación es insuficiente para poder evitar los círculos viciosos que estos juicios pueden ocasionar mediante esta figura.

Ahora, si tomamos en cuenta que mediante jurisprudencia, se dejan a salvo las facultades de comprobación de la autoridad y esta solo es mencionada de esta manera podemos apreciar que, hace falta que se detalle con mayor precisión estos casos en la sentencia. La figura del allanamiento no ha tenido mayores modificaciones a la fecha de la emisión del presente trabajo de investigación, por lo que podemos decir que esta es la motivación principal de este trabajo, toda vez que es preciso hacerlo, dado que es hasta esta fecha, que el cuidado

de la figura del allanamiento se ha detenido e inclusive se le ha restado importancia, en comparación de otras materias.

#### **2.4.- Antecedentes del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, origen y competencia.**

El antecedente próximo es el Tribunal Fiscal; Antonio Carrillo Flores tuvo la idea de crear un órgano que se encargara de la resolución de las controversias entre los particulares y la administración pública federal, en la administración del Presidente de la República Lázaro Cárdenas y fue así que mediante el decreto de fecha 30 de noviembre de 1935, se abrió el camino para la creación de la Ley de Justicia Fiscal el 27 de agosto de 1936 la cual entro en vigor el primero de enero de 1937, sobre esta Ley el maestro López Ríos, dice lo siguiente: “que creo el primer Tribunal formalmente administrativo, especializado en materia fiscal, denominado Tribunal Fiscal de la Federación...”<sup>6</sup>. Después de ser reformado el artículo 104 constitucional, para poder dar legalidad a las funciones desplegadas por este Tribunal, cuando el primero de enero de 1937 el Tribunal Fiscal inicia formalmente sus labores, dentro de este orden de ideas y siguiendo de manera cronológica, es hasta el 31 de diciembre del año dos mil, cuando las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación cambian varios de los aspectos del Tribunal Fiscal de manera radical inclusive cambiando su denominación a Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ahora bien retomare la investigación titulada “Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un Tribunal con naturaleza hibrida”, presentaré el cuadro cronológico propuesto en la evolución del Tribunal en esta investigación;

---

<sup>6</sup> LÓPEZ RÍOS, Pedro, La justicia Administrativa en el sistema Federal Mexicano, Universidad de Guanajuato, México 1995, pág. 86

- “comenzare con la fecha del 27 de agosto de 1936 (Diario Oficial de 31 de agosto) Se promulga la Ley de Justicia Fiscal y Se crea el Tribunal Fiscal de la Federación.
- 10 de enero de 1937. Entra en vigor la Ley de Justicia Fiscal. Con 15 magistrados funcionando en Pleno y en cinco Salas.
- 1º de enero de 1939. Entra en vigor el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1938 que abroga la Ley de Justicia Fiscal. El Tribunal Fiscal de la Federación continua con la misma estructura que señalaba la Ley de Justicia fiscal, nombre que contuvo el procedimiento contencioso administrativo hasta el 31 de diciembre de 2005.
- 1º de enero de 1947.- Por decreto de 28,de diciembre de 1946 se reforma el Código Fiscal de la Federación, el Tribunal Fiscal de la Federación queda integrado por 21 magistrados que funcionan en pleno y en siete salas.
- 1º de enero de 1962- nuevamente se reforma el Código Fiscal de la Federación y se aumenta a 22 el número de magistrados. El Presidente deja de formar parte de las Salas, salvo para suplir faltas temporales que no excedan de un mes, comienza a verse la necesidad de crear nuevas Salas por la carga de trabajo.
- 10 de abril de 1967.- Inicia vigencia la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. El Tribunal continúa con la misma estructura, el Presidente ya no podrá formar parte de las Salas.
- Diciembre de 1977. Presentación de la iniciativa de una nueva ley Orgánica. Discusión y aprobación por el Congreso. Promulgación por el

Presidente. Se inician los trabajos de reorganización por el Pleno del Tribunal.

- 2 de febrero de 1978.- Se publica una nueva Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, y se inician los trabajos de reorganización por el Pleno del Tribunal, se vislumbra una reestructuración en el Tribunal.
- 10 de agosto de 1978. Entra en vigor la Ley. Se modifica la estructura del Tribunal, ahora esta integrado por una Sala Superior, integrada por nueve magistrados incluidos el Presidente y trece Salas Regionales de tres magistrados cada una, la creciente demanda en la impartición de justicia crea en esta fecha las Salas Regionales .
- 1983.- Se abroga el Código Fiscal de 1967. Se aprueba un nuevo Código en donde se establecen nuevas disposiciones, dentro de las mas relevantes, encontramos que en el artículo 238 fracción I, se va a integrar como causal para declarar la nulidad de una resolución, los vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular, es decir vicios dentro del procedimiento que trasciendan al sentido del fallo.
- 15 de enero de 1988. Se modifican el Código Fiscal de la Federación y la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal, por Decreto publicado en el Diario Oficial de 5 de enero de 1988. Dentro de las reformas más importantes tenemos que se suprime el recurso de revisión ante la Sala Superior. Se establece la figura de la Queja como medio para que el Tribunal haga efectivas sus sentencias. Se le atribuyen a la Sala Superior facultades de órgano de primera instancia. Se crea una segunda Sala Regional con circunscripción territorial en Hidalgo- México, se crean más Salas ahora por Región territorial.

- 21 de julio de 1992.- Entro en vigor el Decreto por el que se reforma entre otras la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, publicado en el Diario Oficial de 20 de julio de 1992, en donde desaparece la primera Sala Regional del Pacífico-Centro, y lugar se crean las Salas Regionales de Morelos con jurisdicción en el Estado de Morelos; y la de Guerrero con jurisdicción en el Estado de Guerrero.
  
- 10 de enero de 1994.- Entra en vigor el Decreto que reforma la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación. Se faculta a la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación para resolver los juicios en materia de comercio exterior a que se refiere el artículo 95 de la Ley de Comercio Exterior. Señalándose que dichos juicios serán instruidos por la Sala Regional en su sede y donde la autoridad que hubiere emitido la resolución impugnada, razón de domicilio de la autoridad, se habla de la competencia en razón de territorio.
  
- 10 de febrero de 1994.- Entra en vigor el Decreto que reforma entre otras cosas la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal, conforme a su artículo octavo. Se faculta al Tribunal para conocer de las resoluciones definitivas que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se refiere el artículo 77 bis de Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (en la actualidad con las reformas de 6 de diciembre de dos mil siete en su artículo 14).
  
- 1° de enero de 1995.- Entran en vigor las reformas al Código Fiscal de la Federación, publicadas en el Diario Oficial de 28 de diciembre de 1994. Como reformas, se otorgan facultades al Tribunal Fiscal de la Federación para requerir al promovente en los casos específicos señalados en el último párrafo de los artículos 208 y 209 del Código Fiscal de la Federación. En materia de responsabilidades de los servidores públicos,

se concede a las autoridades demandadas la interposición del recurso de revisión, del monto o de la sanción de que se independientemente trate.

- 1° de enero de 1997.- Se deroga la figura de apelación, del cual tenía conocimiento la Sala Superior del Tribunal.
- 20 de marzo de 1998.- Se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y se modifica su estructura, creándose las Salas Regionales Metropolitanas Novena, Décima y Décimo Primera.
- 5 de julio de 1999.- Se acuerda aumentar en dos, el número de Salas Regionales del propio Tribunal, las cuales estarán ubicadas en las regiones de Occidente y Golfo Centro, con el carácter de Segunda Sala Regional de Occidente y Segunda Sala Regional del Golfo-Centro. Posteriormente se aumenta a tres el número de salas regionales del propio Tribunal, ubicándose cada una de ellas en las regiones del Golfo Centro, de Occidente, y del Norte Centro, respectivamente. Quedando de la siguiente Forma:
  - 1.- Segunda Sala Regional del Golfo-Centro, con sede en la ciudad de Puebla, Estado de Puebla.
  - 2.- Tercera Sala Regional del Golfo-Centro, con sede en la ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz.
  - 3.- Segunda Sala Regional de Occidente, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco.
  - 4.- Tercera Sala Regional de Occidente, con sede en la ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes.
  - 5.- Segunda Sala Regional del Norte-Centro, con sede en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua.

- 11 de agosto de 1999.- La Sala Regional en actividades en la región de Occidente del Tribunal Fiscal de la Federación se denominará en adelante Primera Sala Regional de Occidente.
- 27 de agosto de 1999 que a partir de esta fecha, la Sala Regional en actividades en la región del Golfo-Centro del Tribunal Fiscal de la Federación se denomine Primera Sala Regional del Golfo-Centro. Del mismo modo, la Sala Regional en actividades en la región Norte-Centro del Tribunal Fiscal de la Federación se denominará Primera Sala Regional del Norte-Centro.
- 16 de junio de 2000.- Se incrementa el número de Salas Regionales del propio Tribunal, para instalar una más en cada una de las regiones del Noroeste; del Norte-Centro y de Hidalgo-México, respectivamente. Quedando de la siguiente manera:
  - 1. Tercera Sala Regional del Noroeste, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa.
  - 2. Tercera Sala Regional del Norte-Centro, con sede en la ciudad de Torreón, Estado de Coahuila.
  - 3. Tercera Sala Regional de Hidalgo-México, con sede en el municipio de Tlalnepantla, Estado de México.
- 31 de Diciembre del 2000.- Se realizan una gran cantidad de cambios, destacándose entre estos, el que se reforma la denominación del Tribunal Fiscal de la Federación por la de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. En consecuencia, se reforma la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación tanto en su título como en sus disposiciones, así como en todas aquellas contenidas en el Código Fiscal de la Federación y en las demás leyes fiscales y administrativas federales, en las que se cite al Tribunal Fiscal de la Federación, para sustituir ese nombre por el de Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. También se ve aumentada la competencia del tribunal.

Entre los artículos de la Ley Orgánica que se reforman se encuentran el 3º, 11, 16, 20 y 31.<sup>7</sup>

Como puede verse en este cronograma, la evolución del Tribunal ha sido en los últimos años muy tajante, sobre todo en la atribución de la competencia, en este momento la competencia aun sigue creciendo y es motivo de muchas críticas, incluyéndonos en ellas, algunos alegan que es por la carga de trabajo que tienen otros órganos jurisdiccionales, en nuestra opinión, este claro aumento de competencia, solo esta quitando especialidad a el Tribunal, en la actualidad podemos ver que este aumento de competencia en otras materias no fiscales nos da la razón en el argumento antes vertido, pero eso sería tema de otra investigación, cabe destacar que el cambio más grande sufrido en el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se da en el año de dos mil seis en el cual se modifica su ley orgánica y la ley que regia su procedimiento se deroga y se crea su nueva Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dándose con ello diversos cambios dentro del Tribunal.

---

<sup>7</sup> CASTRO MENDOZA, Beatriz Guadalupe, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un Tribunal con naturaleza híbrida”, México, D.F., 2006

**CAPÍTULO III**  
**EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA**  
**FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL ALLANAMIENTO.**

**3.1.- Competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.**

La competencia del Tribunal se encuentra determinada dentro de Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, puede apreciarse su competencia material, misma que se encuentra vertida en su artículo 14, que a la letra indica:

**ARTÍCULO 14.-** El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación:

**I.** Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación;

**II.** Las que nieguen la devolución de un ingreso de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales;

**III.** Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales;

**IV.** Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores;

**V.** Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas

personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Cuando para fundar su demanda el interesado afirme que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración;

**VI.** Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;

**VII.** Las que se dicten en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

**VIII.** Las que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir los daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado o de las leyes administrativas federales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

**IX.** Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados o los Municipios, así como de sus entidades paraestatales;

**X.** Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior;

**XI.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

**XII.** Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo;

**XIII.** Las que se funden en un tratado o acuerdo internacional para evitar la doble tributación o en materia comercial, suscrito por México, o cuando el demandante haga valer como concepto de impugnación que no se haya aplicado en su favor alguno de los referidos tratados o acuerdos;

**XIV.** Las que se configuren por negativa ficta en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen el Código Fiscal de la Federación, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o las disposiciones aplicables o, en su defecto, en el plazo de tres meses, así como las que nieguen la expedición de la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rija a dichas materias.

No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa, y

**XV.** Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

El Tribunal conocerá, además de los juicios que se promuevan contra los actos administrativos, decretos y acuerdos de carácter general, diversos a los reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando

el interesado los controvierta con motivo de su primer acto de aplicación.

El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

Con el numeral anterior se deducen las materias en las cuales el Tribunal puede conocer, no obstante, aun cuando este órgano jurisdiccional sea competente en razón de la materia se debe de tener pleno conocimiento de donde se interpone la demanda, esto en razón de la competencia territorial, toda vez que, la competencia en razón de territorio también es necesaria para poder sujetar al Tribunal al conocimiento de una determinada controversia, se debe de considerar el domicilio de la autoridad que emitió la resolución que se impugna, podemos ver que en este artículo solo tenemos la competencia material del Tribunal, por lo que señalaremos a continuación la competencia territorial que se encuentra en el Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en su artículo 23 y 24, los cuales a la letra expresan;

Artículo 23.- Para los efectos del artículo 28 de la Ley, el territorio nacional se divide en las regiones con los límites territoriales siguientes:

- I. Noroeste I, que comprende el Estado de Baja California;
- II. Noroeste II, que comprende el Estado de Sonora;
- III. Noroeste III, que comprende los Estados de Baja California Sur y Sinaloa;
- IV. Norte Centro I, que comprende el Estado de Chihuahua;
- V. Norte Centro II, que comprende los Estados de Durango y Coahuila;
- VI. Noreste, que comprende el Estado de Nuevo León y los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa del Estado de Tamaulipas;

- VII. Occidente, que comprende los Estados de Colima, Jalisco y Nayarit;
- VIII. Centro I, que comprende los Estados de Zacatecas y Aguascalientes;
- IX. Centro II, que comprende los Estados de San Luis Potosí y Querétaro;
- X. Centro III, que comprende los Estados de Guanajuato y Michoacán;
- XI. Hidalgo-México, que comprende los Estados de Hidalgo y de México;
- XII. Oriente, que comprende los Estados de Tlaxcala y Puebla;
- XIII. Golfo, que comprende el Estado de Veracruz;
- XIV. Pacífico, que comprende el Estado de Guerrero;
- XV. Sureste, que comprende el Estado de Oaxaca;
- XVI. Peninsular, que comprende los Estados de Yucatán y Campeche;
- XVII. Metropolitanas, que comprenden el Distrito Federal y el Estado de Morelos;
- XVIII. Golfo Norte, que comprende el Estado de Tamaulipas, con excepción de los municipios de Nuevo Laredo, Guerrero, Mier, Miguel Alemán, Ciudad Camargo, Díaz Ordaz y Reynosa, del propio Estado;
- XIX. Chiapas-Tabasco, que comprende los Estados de Chiapas y Tabasco;
- XX. Caribe, que comprende el Estado de Quintana Roo.

Como se puede apreciar en la parte cronológica de la evolución del órgano jurisdiccional, la creciente participación de las empresas en la vida económica del país ligada a la parte impositiva en materia fiscal, ha hecho crecer también al Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**Artículo 24.-** En las regiones señaladas en el artículo anterior, la sede, denominación y el número de Salas Regionales, serán las siguientes:

- I. Región del Noroeste I: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste I, con sede en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California;
- II. Región del Noroeste II: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste II con sede en Ciudad Obregón, Estado de Sonora;

III. Región del Noroeste III: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Noroeste III, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa;

IV. Región del Norte-Centro I: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Norte-Centro I, con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua;

V. Región del Norte-Centro II: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Norte-Centro II y Segunda Sala Regional del Norte-Centro II, ambas con sede en la Ciudad de Torreón, Estado de Coahuila;

VI. Región del Noreste: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional del Noreste y Segunda Sala Regional del Noreste, ambas con sede en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León;

VII. Región de Occidente: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Occidente y Segunda Sala Regional del Occidente, ambas con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco;

VIII. Región del Centro I: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro I, con sede en la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes;

IX. Región del Centro II: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro II, con sede en la Ciudad de Querétaro, Estado de Querétaro;

X. Región del Centro III: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Centro III, con sede en la Ciudad de Celaya, Estado de Guanajuato;

XI. Región Hidalgo-México: Tres Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Hidalgo-México, Segunda Sala Regional Hidalgo-México y Tercera Sala Regional Hidalgo-México, con sede en Tlalnepantla, Estado de México;

XII. Región de Oriente: Dos Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional de Oriente y Segunda Sala Regional de Oriente, ambas con sede en la Ciudad de Puebla, Estado de Puebla;

XIII. Región del Golfo: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Golfo, con sede en la Ciudad de Jalapa, Estado de Veracruz;

XIV. Región del Pacífico: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Pacífico, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero;

- XV. Región del Sureste: Una Sala que se denominará: Sala Regional del Norte-Centro I, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado de Oaxaca;
- XVI. Región Peninsular: Una Sala, que se denominará: Sala Regional Peninsular, con sede en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán;
- XVII. Región Metropolitana: Once Salas, que se denominarán: Primera Sala Regional Metropolitana, Segunda Sala Regional Metropolitana, Tercera Sala Regional Metropolitana, Cuarta Sala Regional Metropolitana, Quinta Sala Regional, Metropolitana, Sexta Sala Regional Metropolitana, Séptima Sala Regional Metropolitana, Octava Sala Regional Metropolitana, Novena Sala Regional Metropolitana, Décima Sala Regional Metropolitana y Décimo Primera Sala Regional Metropolitana, todas con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal;
- XVIII. Región del Golfo Norte: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Golfo-Norte, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas;
- XIX. Región Chiapas-Tabasco: Una Sala, que se denominará: Sala Regional Chiapas-Tabasco, con sede en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas;
- XX. Región del Caribe: Una Sala, que se denominará: Sala Regional del Caribe, con sede en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

Con la transcripción anterior es posible apreciar los listados de los Tribunales existentes, así como el territorio que le compete conocer, por el momento no se tiene el conocimiento de la existencia de otro listado diferente de Salas aun cuando se ha manifestado que por razones de carga de trabajo se tiene pensado abrir nuevas Salas, por el momento me limito a señalar las existentes y su debida competencia material y territorial, ahora bien a esto podemos sumarle las reformas sufridas en 2008 y que específicamente en el artículo 34, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa nos dice;

**ARTÍCULO 34.- Las Salas Regionales conocerán de los juicios por razón de territorio, atendiendo al lugar**

donde se encuentre el domicilio fiscal del demandante, excepto cuando:

- I. Se trate de personas morales que:
  - a. Formen parte del sistema financiero, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o
  - b. Tengan el carácter de controladoras o controladas, de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta, y determinen su resultado fiscal consolidado.
- II. El demandante resida en el extranjero y no tenga domicilio fiscal en el país, y
- III. Se impugnen resoluciones emitidas por la Administración General de Grandes Contribuyentes del Servicio de Administración Tributaria o por las unidades administrativas adscritas a dicha Administración General.

En los casos señalados en estas fracciones, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que haya dictado la resolución impugnada y, siendo varias las resoluciones impugnadas, la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad que pretenda ejecutarlas.

Cuando el demandante resida en territorio nacional y no tenga domicilio fiscal, se atenderá a la ubicación de su domicilio particular.

Si el demandante es una autoridad que promueve la nulidad de alguna resolución administrativa favorable a un particular, será competente la Sala Regional de la circunscripción territorial en que se encuentre la sede de la autoridad actora.

Se presumirá que el domicilio señalado en la demanda es el fiscal salvo que la parte demandada demuestre lo contrario.

Con esto podemos ver un avance bastante grande para la resolución de juicios y una gran comodidad para los contribuyentes inconformes, pues con esta

modificación no es necesario acudir a la sede de otro Tribunal toda vez que puede impugnar todas sus resoluciones desfavorables atendiendo la ubicación de su domicilio, con ello puede verse aun mas la gran competencia que tiene este órgano jurisdiccional

### **3.2.- De la demanda de nulidad y modelo de acuerdo admisorio.**

El tiempo de interposición de la demanda, tiene un término genérico de 45 días para los particulares y de 5 años para la autoridad, dichos términos están señalados por el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ahora bien, una vez que la demanda satisfaga con los requisitos pedidos por los artículos 14 y 15 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al ser presentado ante la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual es la encargada de turnar de acuerdo a la recepción de las demandas a la Sala a la que le corresponda conocer y dentro de esta a su vez a la mesa de la Sala correspondiente, una vez analizado por el Magistrado instructor, que es la persona que se encargara de dar la resolución al conflicto, existen varias posibilidades aun y cuando reúna todos los requisitos que marca la ley, es posible que el Tribunal determine no darle entrada a la demanda, o en su caso que faltando uno o varios de los requisitos pedidos por los artículos 14 y 15 la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, caso en el cual el Magistrado instructor deberá de requerir los requisitos omitidos.

En el mejor de los casos se manejará el hecho de que la demanda cumple con los requisitos de ley y el Tribunal es competente para conocer del asunto, a esta demanda siendo una solicitud al órgano jurisdiccional para proveer lo que a derecho convenga, desde el momento de la recepción de la demanda debe de pronunciarse al respecto recaerá un acuerdo o también denominado auto, en este caso se le llamara auto admisorio, el cual debe de contener los siguientes requisitos:

- Numero y nombre de la Sala que emite el acuerdo;
- Numero de expediente, así como el año, número de Sala, región y mesa;
- Nombre del demandante;
- Fecha y lugar de redacción del acuerdo;
- Fecha de presentación de la demanda;
- Nombre y como acredita su personalidad el demandante;
- Una explicación clara y concisa de lo que se esta demandando;
- Fundamentos de derecho para admitir la demanda;
- Precisar la autoridad demandada y correrle traslado, para que produzca su contestación a la demanda, así mismo, se debe de puede o no darse el caso de que se le requiera un expediente administrativo como prueba, en dado caso se debe de precisar el expediente pedido y hacer el requerimiento respectivo;
- El requerimiento de confidencialidad para la publicación de sus datos;
- El domicilio del actor debe de ser acordado y tenerlo como su lugar donde se realizarán las notificaciones, puede o no darse el caso de los autorizados, en el cual se redactara de acuerdo al artículo 5º, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir si las personas autorizadas no son licenciados en derecho, únicamente se les autorizará para oír y recibir notificaciones.

El cual redactado puede ejemplificarse de la siguiente manera:

Aquí va el  
sello del  
Tribunal

**QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 00001/07-00-00-0**

**ACTOR: PAVIMENTOS EXCLUSIVOS. S.A. DE C.V.**

**México, Distrito Federal, a veintitrés de julio de dos mil siete.-**

Se da cuenta con el escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el día dos de julio del

presente año, por medio del cual el **C. MARIO GÓMEZ GOMEZ**, representante legal de la empresa al rubro citada, personalidad que tiene debidamente reconocida ante la autoridad demandada, ocurre ante este órgano jurisdiccional a demandar la nulidad de la resolución recaída a su recurso de revocación, oficio número 325-SAT-17-04-0000, de fecha primero de junio de de dos mil siete, emitida por la C. Administradora Local Jurídica de Cuernavaca, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual resuelve desechar el recurso de revocación intentado en contra del procedimiento administrativo de ejecución, tendiente a hacer efectivo el crédito fiscal 000002, en cantidad de \$3,440.00.- Con fundamento en los artículos 3°, 13°, 14°, 15° y 19° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 28, 31 y 36, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **SE ADMITE A TRÁMITE LA DEMANDA** de nulidad y las pruebas ofrecidas.- Con copia simple del escrito de demanda y anexos, córrase traslado a la **C. Administradora Local Jurídica de Cuernavaca, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, para que, dentro del término legal, produzca su contestación, de conformidad con lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Téngase como domicilio del actor el señalado en el escrito de cuenta.- Así mismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, último párrafo, del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, para dar cumplimiento a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y primero del Acuerdo G/19/2003, emitido por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, se le requiere a las partes para que, en el término de cinco días, manifiesten si existe oposición, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin dichos datos.- **NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal

Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **NOMBRE DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR** ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

*MGG*

Con los datos arriba indicados se materializan los elementos antes mencionados en el cuerpo de este trabajo de investigación, como lo son; el cuerpo normativo del cual se desprende tanto el derecho objetivo como el subjetivo, el primero como la legislación aplicable y el otro y aun más sintetizado en el caso concreto, con la descripción del acto que le agravia, la acción, traducida en la facultad de ejercer su derecho de defenderse en juicio, la personalidad, se ve como es que se acredita y se interviene en juicio, la autoridad demandada y el órgano jurisdiccional que es el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y que como encargado de resolver la controversia será el Magistrado instructor, así como, cada una de los requisitos pedidos por los artículos antes citados en cuanto a los requisitos de forma y fondo pedidos a la demanda de nulidad, como sostenemos en este trabajo de investigación, las posibilidades de encontrarse con diversas variables en el juicio son muchas y lo que se provee también lo es, por eso manejamos la situación más sencilla, no quiere decir que es la única, si no más bien es una mejor forma de explicarlo y a su vez de entenderlo.

### **3.3.- La contestación de la demanda y término para ampliar la demanda.**

Dentro de los cuarenta y cinco días señalados por el artículo 19, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo la autoridad demandada debe de dar contestación a la demanda, dentro de esta contestación el objetivo de la parte demandada será el de sostener la legalidad de la resolución que el particular esta impugnando, contestando a los agravios hechos valer por la parte actora, y en ella al igual que el demandante, puede hacer diversas manifestaciones y que se deben de acordar dándole sentido a su derecho de

petición, dado lo anterior, ahora bien debe de satisfacer los siguientes requisitos:

- Numero y nombre de la Sala que emite el acuerdo;
- Numero de expediente, así como el año, número de Sala, región y mesa;
- Nombre del demandante;
- Fecha y lugar de redacción del acuerdo;
- Fecha de presentación de la contestación a la demanda;
- Nombre de la autoridad, ya sea un titular o Jefe de un determinado sector encargado de los litigios;
- En caso de hacer valer causales de improcedencia y sobreseimiento, se debe de estudiar para ver si son fundadas o no, en caso de ser notoriamente fundada, se turna los autos para emitir resolución que a derecho corresponda, si no se hace mención que se estudiara en el momento procesal oportuna, el cual es el momento de emitir sentencia;
- Fundamentos de derecho para admitir la demanda;
- Si desahoga el requerimiento de un expediente pedido, se debe de hacer mención y más adelante dejar sin efectos el apercibimiento hecho en el acuerdo admisorio, si no lo desahoga, se debe de hacer efectivo el apercibimiento;
- Si se introducen cuestiones nuevas, se debe les concederá a la parte demandante veinte días a las partes para formular su ampliación a la demanda,;
- Tener por designados a los delegados y el domicilio de la autoridad para ser legalmente notificado.

El cual redactado puede ejemplificarse de la siguiente manera:

Aquí va el  
sello del  
Tribunal

**QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.**

**EXPEDIENTE: 00000/07-00-00-0**

**ACTOR: PAVIMENTOS EXCLUSIVOS. S.A. DE C.V.**

**México, Distrito Federal, a veintitrés de agosto de dos mil siete.-** A sus autos el oficio presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el día veintidós de agosto del presente año, por medio del cual el C. titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, de la Delegación Norte de Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, produce **SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, planteando causales de sobreseimiento e improcedencia.- Con fundamento en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 36, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y por admitidas las pruebas precisadas en el capítulo respectivo del memorial de cuenta.- Respecto de las causales de **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** que hace valer la autoridad demandada, se reserva su estudio para el momento procesal oportuno.- Con copia simple del oficio de cuenta y anexos córrase traslado a la parte actora.- Apareciendo de autos que el presente juicio se ubica en la hipótesis prevista por el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, con las copias simples del oficio de contestación y anexos, córrase traslado a la parte actora para que, en el término de **VEINTE DÍAS** hábiles posteriores al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, proceda a ampliar su escrito inicial de demanda.- Se tienen por designados como delegados a las personas que se señalan en dicha contestación, y como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el citado oficio.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.-** Así lo acordó y firma el Magistrado

instructor **NOMBRE DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, ante el Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe.

*MGG*

Además materializado los elementos analizados en el cuerpo de esta investigación como el hecho de que la autoridad da contestación a la demanda dentro de los cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente en que surte efecto la notificación de la admisión de la demanda, y el término de la ampliación de la demanda, puede verse la fundamentación que se hace al respecto en este acuerdo o también denominado auto, pues bien, con respecto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que hace valer la autoridad demandada en este caso las mismas no resultan fundadas, de haber sido así lo procedente, es decir que al poder resultar fundados se deben de turnar los autos a la Sala para emitir la resolución que a derecho corresponda, como ya mencione existen muchas posibilidades pero esta es una de las cuales debe de pasar todo juicio, claro, esto cuando el juicio es llevado de manera normal.

### **3.3.1.- De la contestación de la demanda y término para alegatos.**

La contestación por parte de la autoridad demandada tiene también la opción de seguir sin que se introduzcan cuestiones nuevas en ellas, por lo tanto, la etapa siguiente es la de los alegatos, en estos las partes formularan una especie de proyecto de sentencia en la cual trataran de hacer ver al juzgador que fue lo que, a su consideración, resulta de los elementos vertidos en el juicio, sea así que, se les concede un termino a las partes de cinco días, diez días después de que surta los efectos de la notificación del acuerdo que le concede a las partes este termino, debe de contener estos elementos:

- Numero y nombre de la Sala que emite el acuerdo;
- Numero de expediente, así como el año, número de Sala, región y mesa;
- Nombre del demandante;

- Fecha y lugar de redacción del acuerdo;
- Fecha de presentación de la contestación a la demanda;
- Nombre de la autoridad, ya sea un titular o Jefe de un determinado sector encargado de los litigios;
- En caso de hacer valer causales de improcedencia y sobreseimiento, se debe de estudiar para ver si son fundadas o no, en caso de ser notoriamente fundada, se turna los autos para emitir resolución que a derecho corresponda, si no se hace mención que se estudiara en el momento procesal oportuna, el cual es el momento de emitir sentencia;
- Fundamentos de derecho para admitir la demanda;
- Si desahoga el requerimiento de un expediente pedido, se debe de hacer mención y más adelante dejar sin efectos el apercibimiento hecho en el acuerdo admisorio, si no lo desahoga, se debe de hacer efectivo el apercibimiento;
- Si no se introducen cuestiones nuevas y no exista una cuestión pendiente, se debe les concederá a las partes cinco días a las partes para formular sus respectivos alegatos, los cuales comenzaran a correr diez días después de que surta sus efectos la notificación del acuerdo donde se contesta la demanda;
- Tener por designados a los delegados y el domicilio de la autoridad para ser legalmente notificado.

Y redactado quedaría de la siguiente manera:

**Aquí va el  
sello del  
Tribunal**

**QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.  
EXPEDIENTE: 0000/00-00-00-0  
ACTOR: MUNDO DIGITAL, S.A.DE C.V.**

**México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil siete.-**

A sus autos el oficio presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el día veintinueve de noviembre de dos mil seis, por medio del cual el C. titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos, de la Delegación Norte de Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, produce **SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**, planteando causales de sobreseimiento e improcedencia.- Con fundamento en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 36, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA**, y por admitidas las pruebas precisadas en el capítulo respectivo del memorial de cuenta.- Respecto de las causales de **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO** que hace valer la autoridad demandada, se reserva su estudio para el momento procesal oportuno.- Con copia simple del oficio de cuenta y anexos córrase traslado a la parte actora.- En consideración a que en el presente asunto no existe cuestión que resolver, ni prueba que desahogar, comuníquese a las partes que, DIEZ DÍAS después de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, se les concede un término de CINCO DIAS comunes para que formulen sus respectivos alegatos, y que, una vez vencido dicho término, quedará cerrada la instrucción en el presente juicio, sin necesidad de declaración expresa.- Se tienen por designados como delegados a las personas que señala en dicha contestación, y como domicilio para oír y recibir notificaciones el indicado en el citado oficio.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**- Así lo proveyó y firma el Magistrado instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa **NOMBRE DEL MAGISTRADO** ante el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Una vez presentados los alegatos se cerrara la instrucción, esto suele darse muy a menudo, por lo cual esperar a que las partes formulen sus respectivos alegatos sería perder tiempo, y tomando en cuenta que los tiempos que

maneja el juicio de nulidad no son cortos, esto conllevaría a aumentar sin razón el tiempo en el mismo juicio, puede verse que este es un acierto del legislador por lo que corresponde al tiempo.

### **3.4.-El allanamiento dentro del juicio de nulidad.**

El allanamiento a las pretensiones de la parte demandante también esta sometida a algunas condiciones y estas son;

- Debe de producirse en la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción.
- La autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

Para una mejor apreciación de los supuestos que ocurren en el órgano jurisdiccional, manejaremos a manera de ejemplo el siguiente modelo de acuerdo;

Aquí va el  
sello del  
Tribunal

#### **QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA.**

**EXPEDIENTE: 00000/06-00-00-0**

**ACTOR:**

**México, Distrito Federal, a primero de febrero de dos mil siete.-** A sus autos el oficio presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el dos de enero del presente año, mediante el cual el C. titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Sur del Distrito Federal, del Instituto Mexicano del Seguro Social, produce **LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.**, allanándose a las pretensiones de la actora.- Con fundamento en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 36, fracción II, de la Ley Orgánica de este Tribunal, **SE TIENE POR**

**CONTESTADA LA DEMANDA**, y por admitidas las pruebas precisadas en el capítulo respectivo del memorial de cuenta.- Toda vez que la autoridad se allana a las pretensiones de la parte actora, túrnense los autos del presente juicio para la resolución que en derecho proceda.- Con copias simples del oficio de contestación de demanda, córrase traslado a la parte actora.- **NOTIFÍQUESE POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA.**- Así lo acordó y firma el Magistrado instructor **JULIÁN CASARRUBIAS PÉREZ**, ante el Secretario de Acuerdos, quien actúa y da fe.

*MCC\*MGG*

Como se puede vislumbrar el allanamiento no puede producirse si no hasta el momento en que la autoridad haya producido su contestación, esto obedece al hecho que en la contestación se obtendrán los elementos necesarios para que el juzgador pueda decidir si es procedente este allanamiento, y en su caso, como, el otro supuesto es que la autoridad deje sin efectos la resolución que se esta combatiendo, ello tiene su razón en la circunstancia de que es posible que cualquiera de estos dos no siempre son benéficos a la parte demandante, me explico, aun cuando la autoridad se allane a las pretensiones encaminadas a combatir la resolución que le afecta, pero no así de aquellas que combatan el procedimiento que dio origen a tal resolución, de igual manera se puede decir que si se deja sin efectos una resolución y que se para tal efecto se ve que la autoridad revoco dicha resolución mediante las constancias legales oportunas, no así, eso asegura, en ambos casos, que un procedimiento nuevo basado en el procedimiento que se deajo con efectos, pueda volver a determinar una nueva resolución, ahora bien una vez explicado esto puedo decir que el hecho de que se tiene como limite el cierre de la instrucción y como principio de este término el de la contestación es como ya mencione que se tengan los elementos suficientes para poder resolver la procedencia de esta figura, ahora bien dado que ya se explico el por que del termino de la contestación de la demanda ahora hablaremos del porque el limite del cierre de la instrucción, pues esta no

es una explicación muy compleja y esta tiene su razón de ser en el hecho que una vez que se cierra la instrucción el juzgador ya cuenta con todos los elementos para poder dictar sentencia, y, por tanto, retrasar esta resolución solo entorpecería la dinámica del juicio, además que, el órgano jurisdiccional se encuentra sometido a grandes cargas de trabajo, dado lo anterior, se debe de convidar que tener la oportunidad de allanarse desde la contestación de la demanda, hasta antes del cierre de la instrucción es un término razonable, pues finalmente, como ya mencione es una apreciación de la autoridad y en su caso puede serle benéfico.

### **3.5.- La sentencia del allanamiento dentro del procedimiento contencioso.**

El allanamiento por parte de la autoridad demandada tiene varios inconvenientes para el particular en el sentido de que sino se tienen agravios hechos encaminados a obtener una nulidad lisa y llana, y la autoridad se allana se debe de tener especial cuidado en lo que los efectos de este allanamiento conllevan, puesto que si las personas que están litigando no están bien enteradas de los efectos que esto produce, puede darse el caso de que las facultades de comprobación queden a salvo por parte de la autoridad demandada y por lo tanto el allanamiento no convendría a la parte demandante, veremos a manera de ejemplo esta sentencia, debo aclarar antes de empezar que este es uno de los problemas de los que se hablara mas tarde y que dejaré este ejemplo a manera de que se aprecie esté argumento con mayor precisión, esta resolución esta fundad en los cuerpos legales vigentes en dos mil cinco, esto porque, con ello más adelante veremos que esta misma autoridad puede ejercer sus facultades de comprobación, veamos:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y  
ADMINISTRATIVA**

**QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA**

**EXPEDIENTE: 00000/05-00-00-0**

**ACTOR: PASTELITOS RELLENO, S.A. DE C.V.**

**MAGISTRADO: \_\_\_\_\_**

**SECRETARIO: \_\_\_\_\_**

**México, Distrito Federal, a cinco de noviembre de dos mil cinco .- V I S T O S** los autos del presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, y apareciendo que se encuentra integrado el expediente señalado, en sesión de esta misma fecha, la (número de la Sala que corresponda) Sala Regional Metropolitana, del H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, estando integrada por los Magistrados que la conforman, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe, proceden a dictar sentencia en virtud de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda, se allana a la pretensión de la actora; y

## **R E S U L T A N D O**

**Primero.-** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el siete de julio de dos mil tres, el **C. SERGIO GÓMEZ GARCÍA**, en su carácter de representante legal de la empresa **PASTELITOS RELLENO, S.A. DE C.V.**, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 325-SAT-00-00-0000, de fecha veintinueve de abril de dos mil cuatro, emitida por el C. Administrador Local de Auditoría Fiscal de Cuernavaca, en el Estado de Morelos, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la cual le determina un crédito fiscal en cantidad total de \$10,563,852.34, por concepto de impuesto

general de importación, impuesto al valor agregado actualizado, derecho de trámite aduanero actualizado, multa por omisión del impuesto general de importación, multa por impuesto al valor agregado, multa por omisión del derecho de trámite aduanero, multa por exceder el plazo de retorno de mercancías importadas temporalmente y recargos.

**Segundo.-** Por auto de cinco de agosto de dos mil cuatro, se admitió a trámite la demanda de nulidad, mismo en el cual, respecto de la prueba pericial técnica, se le requirió a la actora, para que, dentro del término de cinco días, exhibiera el cuestionario debidamente firmado sobre el cual debería versar dicha prueba pericial, asimismo, se ordenó correr traslado de la demanda de nulidad a las autoridades demandadas, para que produjeran su contestación a la demanda.

**Tercero.-** Por auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil cuatro, previo desahogo de requerimiento por la actora, se tuvo por admitida y ofrecida la prueba pericial técnica ofrecida, y por exhibida la foja 87 de su escrito inicial de demanda.

**Cuarto.-** Mediante oficios 325-SAT-00-00-0000 y 325-SAT-00-00-0000, de fechas tres y nueve de octubre de dos mil cuatro, recibidos en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, los días ocho y nueve de octubre de dos mil cuatro, la C. Administradora de la Administración Local Jurídica de Cuernavaca, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el primero de ellos, con fundamento en el artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, interpuso incidente de falsedad de documentos respecto de la firma que calza la demanda de nulidad admitida por acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil cuatro, y, en el segundo de los mismos, con fundamento en

los artículos 242 y 243 del Código Fiscal de la Federación, interpuso recurso de reclamación en contra del mismo auto.

**Quinto.-** Por acuerdo de fecha veinte de octubre de dos mil tres, se tuvieron por recibidos los oficios indicados en el punto anterior, por lo que, respecto al incidente de falsedad de documentos planteado, y respecto de la pericial en materia de grafoscopia ofrecida por la autoridad demandada, se tuvo como perito de la misma autoridad al C. NOMBRE DEL PERITO, por lo que se procedió dar vista de dicho incidente a la parte actora para que, en el término de diez días, manifestara lo que a su interés conviniera en relación con el mismo y designara perito en relación a la prueba pericial en materia de grafoscopia; además de habersele requerido, en términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, para que dentro del término de cinco días, el C. SERGIO GÓMEZ GARCÍA, en su carácter de representante legal de la empresa demandante, quien según firmara la demanda de nulidad, compareciera ante esta juzgadora a asentar por cinco veces su firma con el apercibimiento correspondiente.

**Sexto.-** Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el trece de noviembre de dos mil cuatro, la C. Administradora de la Administración Local Jurídica de Cuernavaca, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, produjo su contestación a la demanda, adhiriéndose a la que, en su momento, formulara la Administradora Local Jurídica de Cuernavaca, contestación que por auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil cuatro, se tuvo por presentada.

**Séptimo.-** En cumplimiento a lo ordenado por auto de fecha veinte de octubre de dos mil tres, compareció ante esta Sala el C. SERGIO GÓMEZ GARCÍA, a estampar por cinco ocasiones su firma ante la presencia

del C. Secretario de Acuerdos, mismo que diera fe mediante acta levantada el dieciocho de noviembre de dos mil tres, teniéndose como firma indubitada para el desahogo de la prueba pericial la contenida en dicha acta.

**Octavo.-** Por escritos ingresados ante este Tribunal, los días dieciocho y veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, el C. SERGIO GÓMEZ GARCÍA, en representación legal de la empresa actora, en el primero de ellos, desahogó la vista ordenada en relación al incidente de falsedad de documentos, y en el segundo de los mismos designó como perito de su parte en materia de grafoscopía a la C. NOMBRE DEL PERITO, escritos de los cuales se diera cuenta por auto de fecha seis de enero de dos mil cuatro, mismo en el cual se requiriera a las partes a fin de que, dentro del término de diez días presentaran a sus respectivos peritos.

**Noveno.-** Mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro, la C. Administradora Local Jurídica de Cuernavaca, del Servicio de Administración Tributaria, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, produjo su contestación a la demanda, misma en la que, además de sostener la legalidad y validez de la resolución impugnada, se allanó a las pretensiones vertidas por la demandante en el cuarto concepto de impugnación, contestación ésta que se tuvo por presentada en el mismo auto de fecha seis de enero de dos mil cinco.

**Décimo.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el cuatro de diciembre de dos mil cuatro, la parte actora desahogó la vista al recurso de reclamación, misma que se tuviera por desahogada por auto de fecha siete de enero de dos mil cinco.

**Décimo primero.-** Por oficio ingresado a la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el veinte de febrero de dos mil cinco, la autoridad demandada solicitó la sustitución de su perito en materia de grafoscopía, designando en su lugar al C. NOMBREDEL PERITO, sustitución que tuviera lugar mediante auto de fecha dos de marzo de este mismo año.

**Décimo segundo.-** Tomada la protesta de ley a los peritos de la partes en materia de grafoscopía, y habiéndoseles concedido el término de ley, para que formularan el dictamen correspondiente, mediante escritos ingresados a la Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, los días veintitrés de febrero y veintiocho de abril de dos mil cinco, los CC. **NOMBRES DE LOS PERITOS**, peritos designados por la parte actora y la autoridad demandada, respectivamente, rindieron su dictamen pericial, mismos que, por acuerdo de fechas dieciséis de abril y diecinueve de mayo de dos mil cinco, se tuvieron por rendidos, que al no ser congruentes, por auto de esta última fecha, se designó por parte de esta Sala perito tercero en discordia, y que una vez aceptado su cargo y rendido el dictamen, se procede a emitir sentencia en los siguientes términos; y,

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Esta Sala es competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 236 y 237 del Código Fiscal de la Federación; 11, 28, 31 y 36, fracción VIII, de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 23, fracción XVII, y 24 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

**SEGUNDO.-** La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, con la exhibición que de ella

realiza la parte actora y que hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así como con el reconocimiento expreso que de la misma efectúa la autoridad en el oficio de contestación a la demanda, en términos del artículo 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación.

**TERCERO.-** Este cuerpo colegiado, con fundamento en lo establecido por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, procede a estudiar, en primer término, el cuarto concepto de anulación del escrito inicial de demanda, en el cual la actora, medularmente, argumenta que la resolución que se impugna viola, en su perjuicio, las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, y 14 y 16 de la Constitución federal, toda vez que se emitió en contravención a lo dispuesto por el artículo 43 del Código Fiscal de la Federación, ya que la autoridad omitió señalar expresamente los ejercicios que pretendía abarcar la revisión efectuada.

Por su parte, las autoridades demandadas, al producir su contestación de demanda, en relación a dicho argumento, se allanaron expresamente a las pretensiones de la enjuiciante.

En tal virtud, y ante el allanamiento expreso de las autoridades demandadas, esta Sala estima que el concepto de anulación que se analiza resulta fundado.

En esa tesitura, y toda vez que la resolución impugnada tiene su origen en el oficio número 324-SAT-00-0000, de fecha quince de mayo de dos mil cuatro, mismo que es ilegal, procede declarar su nulidad para el efecto de que la autoridad anule el acto impugnado **y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, si así lo estima conveniente y**

**se encuentra en posibilidades de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.**

El anterior sentido de nulidad se desprende de la jurisprudencia 89/99 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 6/98, entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, y que es del tenor siguiente:

“

No. Registro: 193,566  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
X, Agosto de 1999  
Tesis: 2a./J. 89/99  
Página: 185

**ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISION, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 239 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-** Si bien las violaciones de tipo formal existentes en un acto administrativo, encuadran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 239 del mencionado ordenamiento legal, ello no ocurre, en el caso de las órdenes de visita domiciliaria. En efecto, no debe perderse de vista que debido a la naturaleza de las resoluciones impugnadas, las que derivaron de la emisión de órdenes de visita domiciliaria, expedidas con base en la facultad discrecional que a las autoridades fiscalizadoras les otorga el artículo 16 Constitucional, surte el caso de excepción previsto en la parte final del precepto citado en último término y, por tanto, aunque originalmente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado **y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, sí así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.**

2a./J. 89/99

Contradicción de tesis 6/98.- entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.- 28 de mayo de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Tesis de jurisprudencia 89/99.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.”

**Por último, esta juzgadora se abstiene de analizar los restantes conceptos de anulación, pues cualquiera que fuera su resultado, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.**

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 236, 237, 238, fracción II, y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, se resuelve:

I.- La parte actora probó su acción en el presente juicio, en consecuencia.

II.- Se declara la nulidad de la resolución impugnada, precisada en el Resultando primero de este fallo, para los efectos consignados en el mismo.

**III.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Quinta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa: **NOMBRE DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**, instructor en el presente juicio, **NOMBRE DEL MAGISTRADO PRESIDENTE**, Presidente de la Sala, y **NOMBRE DEL TERCER MAGISTRADO**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, que actúa y da fe.

*MGG*

Esta resolución es interesante puesto que podemos ver los efectos del allanamiento con claridad, ahora bien, es fundamental que señalar que la parte demandante no hace valer agravio alguno encaminado a atacar el procedimiento génesis de la resolución determinante y las multas respectivas resultantes de la misma, por tanto, la autoridad de manera astuta al observar que esta resolución no es defendible decide dejar de hacerlo y se allana a las pretensiones del demandante y, así es que esta con base a la jurisprudencia señalada, puede volver a ejercer sus facultades de comprobación, este es un caso que se repite con mucha frecuencia dentro del juicio de nulidad, en este caso no se hacen valer agravios encaminados a atacar el procedimiento que da origen a la resolución impugnada, pero existen muchos casos que por carga de trabajo se emite el proyecto bajo estos lineamientos y dejar que, en su caso el demandante lo controvierta mediante juicio de amparo.

## **CAPÍTULO IV**

### **PROBLEMÁTICA DEL ALLANAMIENTO DENTRO DEL JUICIO DE NULIDAD Y POSIBLES SOLUCIONES.**

#### **4.1.-El allanamiento respecto a algunas pretensiones planteadas en la demanda.**

Como se puede apreciar, dentro del cuerpo de esta investigación se tiene las nociones para poder comenzar a adentrarse en la temática del verdadero problema: la falta de técnica jurídica, por parte del legislador y la poca importancia que se le da a la figura del allanamiento dentro del multicitado juicio de nulidad. Ahora bien, comenzaremos por decir que la legislación aplicable, como lo es la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regula en sólo dos artículos la figura del allanamiento; esto es parte de la problemática y que tiene diversas variantes.

El primer problema que se analizará es el hecho que la autoridad demandada trata de sacar ventaja del allanamiento a las pretensiones del actor, puesto que en la mayoría de los casos al allanarse reserva sus facultades; esto no es en su caso por parte de la misma autoridad, sino que, mediante jurisprudencia se le da este derecho; aún cuando ya se ha hablado al respecto, se profundizará más al respecto, citando el siguiente ejemplo: al demandar la nulidad de una multa de carácter fiscal y sus antecedentes –la resolución determinante y el procedimiento que dio origen a la resolución determinante-, al darse el caso de que la autoridad se allane solo al respecto de las multas, si el particular no se encuentra al tanto de lo que puede ocurrir, (en este caso se encuentra contravirtiendo a la vez de las multas el origen de ellas, traducidas en una resolución determinante, al momento de que la autoridad tiene conocimiento de que el asunto puede perderse al ver como se substancio el juicio, es que en muchas ocasiones decide allanarse, esto como mera estrategia, el particular puede pensar que el allanamiento se refiere a todas y cada una de sus

pretensiones, cosa que en este caso no sucede) y no controvierte la resolución dictada por la Sala del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, mediante el juicio de amparo; por pensar que es una buena opción, es posible que la autoridad aun tenga tiempo de ejercitar sus facultades de comprobación, y por ello, toda vez que el crédito origen de la multa se encuentra latente, la autoridad puede volver a efectuar sus facultades de comprobación y determinar de nuevo, teniendo la seguridad de que será así, máxime si la autoridad se allana con esa intención, y con ello se esta consintiendo el acto, pues al interponer un juicio por los antecedentes de la nueva multa, puede encontrarse el caso de que su demanda se vuelva improcedente al haber sido materia de sentencia en un diverso juicio.

El segundo de los problemas es la actividad jurisdiccional del que se hace parte con este tipo de allanamiento, pues se encierra en un círculo vicioso que sólo ocupará tiempo y satura el campo de la impartición de justicia, pues la autoridad al determinar de nuevo, usando sus facultades de comprobación, una carga al contribuyente, puede darse el caso que un asunto que podría haberse resuelto analizando el fondo y dejando el caso en concreto sin efectos, puede volverse a presentar y en ese caso ser sujeto de otro nuevo juicio de nulidad. En el peor de los casos si estas cuestiones ya fueron planteadas en el juicio anterior y no sé controvirtieron o se aceptó el allanamiento y no se hizo la diferencia de los efectos de la sentencia, aun cuando se trate de un juicio nuevo, éste se vuelve improcedente; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción tercera, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que dice: “Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal, siempre que hubiera identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.”. Como puede verse, estos problemas son bastante adversos a los particulares, sumándole a esto que la carga de trabajo en el órgano jurisdiccional es bastante amplia; es una práctica que se da en muchas ocasiones, precisamente por el hecho que la carga de trabajo es bastante, los Secretarios de acuerdos y los Magistrados Instructores

en bastantes de los asuntos evitan analizar los demás conceptos de impugnación y se enfocan al allanamiento, con el afán de que si no se controvierte esta resolución mediante el juicio de amparo, esta sentencia que representa menos trabajo y puede evitarle analizar con mayor profundidad la demanda, es por ello que este trabajo de investigación tiene por objeto el dar a conocer este tipo de efectos y por tanto, proponer modificaciones tendientes a evitar complicaciones con esta figura del allanamiento.

#### **4.1.1.- Propuesta al allanamiento en cuanto a alguna de las pretensiones planteadas en la demanda.**

Los Magistrados del entonces Tribunal Fiscal, dentro de su cuarta reunión de Magistrados, al hablar del allanamiento propusieron lo siguiente:

“Insistimos en que deberá regularse y permitirse que el allanamiento fuera parcial, abarcando una o varias de las pretensiones del actor; ya que con ello el dictado de la sentencia de nulidad respectiva sería más congruente con esa propuesta de solución definitiva al conflicto. Esto porque la naturaleza de la figura jurídica que nos ocupa lo permite, y porque se atenderá también a la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo (de derecho- público) y a la de los actos y -resoluciones materia del juicio, siendo congruente y armónico con lo expresamente establecido por el artículo 237, segundo párrafo, del Código Tributario Federal, en relación con lo previsto por el párrafo final del diverso numeral 239 del mismo ordenamiento (en el sentido de si se alegan omisiones formales o violaciones de procedimiento, y son fundadas, entonces la declaratoria de nulidad deberá ser para efectos de que se subsanen, sin entrar al fondo de la controversia).”<sup>1</sup>

Pues bien, con lo descrito anteriormente, es posible decir que nuestra postura esta en contra de lo entonces propuesto; en primer término, por lo que respecta a que deba de ser regulada la figura del allanamiento en cuanto alguna o algunas de las pretensiones del actor; esto obedece a que en la práctica jurídica

---

<sup>1</sup> GARCÍA PADILLA, Miguel A. *Op. Cit.*, Pág. 111

esto daría pauta a que los juicios salieran en un sentido que sólo llevaría a declarar la nulidad de una resolución sin revisar con más precisión los agravios encaminados a poder dictar una resolución más benéfica. Con esto no se quiere decir que todos los Magistrados instructores lo hagan de esta manera, pero sí se sostiene que facilita el que se siga con esta práctica, o que la misma se diera aún más, esto sin perjuicio de lo dicho por el artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo que es bastante claro como se puede apreciar a continuación:

**“ARTÍCULO 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar

los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.”

Pues bien, aun cuando esto está regulado, una propuesta como la anterior sólo conllevaría facilitar esta práctica; en segundo término, con la parte de la propuesta que funda su argumento diciendo que la naturaleza misma de la figura lo permite, nos encontramos también en desacuerdo, puesto que; la figura del allanamiento como ya se dijo, es dejar el camino sin obstáculos, dejar el camino plano, es decir quitar todos aquellos posibles obstáculos que en un momento dado impidieran obtener la satisfacción de todas y cada una de las pretensiones del demandante, por lo que hablar de un allanamiento parcial no es correcto, aun cuando anteriormente se explicó qué es la figura del allanamiento, y más aún que alguno de los autores citados plantea la posibilidad de la existencia de esta figura de manera parcial. Pues bien, esto no

es de ninguna manera aceptado por nosotros, ahora, si esta figura tiene su concepto definido de manera esencial por el hecho que quita todo obstáculo y deja el camino libre, no es posible concebir el hecho que ese camino sólo está libre de manera parcial; el hablar de este tipo de circunstancias sólo es una falta de técnica y por simple costumbre se le da el nombre del allanamiento parcial, por la similitud de características que aun cuando son propias no reúne los elementos *sine qua non* de esta figura. Es por tanto que esta es la característica que hace discrepar de la opinión de los Magistrados del entonces Tribunal Fiscal, y a diferencia de lo propuesto por ellos, se sostiene que se debe de regular de una manera mucho más precisa en cuanto algunos puntos que se precisarán más adelante y no así que se permita un allanamiento parcial, que aún cuando aligeraría la carga de trabajo, sólo se encontraría ante una salida rápida que más adelante acarrearía más trabajo que pudo resolverse en una manera mucho más precisa.

#### **4.2.- La reserva de las facultades de comprobación de la autoridad en su allanamiento.**

La reserva de las facultades de la autoridad en su allanamiento, es la problemática real que se pretende demostrar en esta investigación, y así mismo, se pretende dejar claro cómo es que ésta se está dando y el como se convierte en un círculo vicioso, dentro de la contestación a la demanda se debe de pronunciar el allanamiento a las pretensiones del demandante. Esta es la etapa de inicio para pronunciarse al respecto, y como límite se tiene que debe de ser antes de cerrarse la instrucción; dado lo anterior, se hablará del hecho de que la autoridad utiliza este allanamiento para poder reservar sus facultades de comprobación, se puede decir que es un medio del que se vale la autoridad para poder más tarde reintentar con sus respectivos procedimientos, allegarse de los medios *pecuniarios* que el Estado tiene derecho a percibir. La autoridad normalmente no hace esta distinción, es decir no inserta dentro de su escrito de allanamiento una leyenda que haga alusión a que sus facultades se reservarán,

y es por ello mismo que en muchas ocasiones los demandantes no entienden los alcances de este tipo de allanamientos. Con anterioridad se ha manejado esta jurisprudencia dado que es la base legal que la autoridad toma para poder allanarse y mejorar su resolución más adelante, y la cual se transcribe para una mejor apreciación:

“No. Registro: 193,566  
Jurisprudencia  
Materia(s): Administrativa  
Novena Época  
Instancia: Segunda Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
X, Agosto de 1999  
Tesis: 2a./J. 89/99  
Página: 185

**ORDENES DE VISITA DOMICILIARIA. LA NULIDAD DECRETADA POR VICIOS FORMALES EN SU EMISION, DEBE SER DECLARADA CON FUNDAMENTO EN LA PARTE FINAL DE LA FRACCION III DEL ARTICULO 239 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.-** Si bien las violaciones de tipo formal existentes en un acto administrativo, encuadran en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, lo que trae aparejada la declaratoria de nulidad para efectos, en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 239 del mencionado ordenamiento legal, ello no ocurre, en el caso de las órdenes de visita domiciliaria. En efecto, no debe perderse de vista que debido a la naturaleza de las resoluciones impugnadas, las que derivaron de la emisión de órdenes de visita domiciliaria, expedidas con base en la facultad discrecional que a las autoridades fiscalizadoras les otorga el artículo 16

Constitucional, surte el caso de excepción previsto en la parte final del precepto citado en último término y, por tanto, aunque originalmente deba ser declarada la nulidad para efectos, lo cierto es que la nulidad decretada en este supuesto excepcional no puede tener efecto alguno que no sea el que la autoridad anule el acto impugnado **y, actuando dentro del límite de sus facultades discrecionales, sí así lo estima conveniente y se encuentra en posibilidad de hacerlo, emita un nuevo acto administrativo.**

2a./J. 89/99

Contradicción de tesis 6/98.- entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.- 28 de mayo de 1999.- Unanimidad de cuatro votos.- Ausente: Mariano Azuela Güitrón.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.- Secretaria: Clementina Flores Suárez.

Tesis de jurisprudencia 89/99.- Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.”

Esta jurisprudencia menciona de manera expresa que la autoridad puede iniciar nuevamente sus facultades de comprobación; por ello, el legislador - atinadamente-, para poder evitar la practica de resolver, al tener una causal de allanamiento fundado, sin analizar los demás conceptos de anulación –como el caso que manejamos en el allanamiento-, lo cual podría ser no benéfico para el demandante, puesto que puede existir una causal que lleve a declarar la nulidad de la resolución controvertida de manera lisa y llana, esto posiblemente le dio contenido al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 50.-** Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que

no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

...”

Es claro que el artículo anterior, da pauta a que el juzgador pueda analizar todo lo que se encuentre en las actuaciones y éste deberá de utilizar de manera preferente un concepto de anulación que lleve a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada. Es ahí que, al no ser acatado de manera efectiva este artículo, y al efectuarse un allanamiento, por la causa de carga de trabajo muchos secretarios de estudio y cuenta proyectan la resolución utilizando este argumento, sin estudiar los demás conceptos de anulación; por tanto, se turnan los autos a la Sala para formular la resolución que a derecho corresponda, y si ésta no satisface al demandante, se debe de acudir al juicio de amparo, por lo cual esto implica una carga de trabajo extra a los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa. Esto representa tres problemas:

- El que la resolución no satisfaga a los intereses del demandante, toda vez que en este caso puede ser declarada la nulidad lisa y llana;
- Que al no ser cuestionada dentro del juicio de nulidad se deba de acudir al juicio de amparo, haciendo más largo el juicio, ya que se tienen los elementos para poder resolver, y;
- Implica una carga extra de trabajo en los Tribunales Colegiados de Circuito en materia administrativa, y en el dado caso que sí pueda la autoridad demandada reiniciar sus facultades de comprobación, implicará un nuevo juicio, que puede ir desde el recurso ordinario, hasta de nuevo el juicio de amparo.

Dado lo anterior, resulta claro que se debe de regular esta figura de manera más detallada para poder evitar esta práctica.

#### **4.3.- Propuesta a la reserva de las facultades de comprobación de la autoridad en su allanamiento y modificaciones a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Se debe de adicionar en primer lugar el artículo 22 Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tomando en consideración en primer término la siguiente:

##### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Tomando en consideración la cantidad de allanamientos, que se dan con motivo de la entrada en vigor de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el primero de enero de dos mil ocho, fecha en la que entra en vigor la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 6°, teniendo como principal causa el hecho que una resolución que infiera en falta grave al dictar la resolución impugnada y de la cual al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata no se allane a esta pretensión, conlleva a que la persona afectada por esa resolución pueda pedir una indemnización, este supuesto –de indemnizar a un particular, al emitir una ilegal resolución- acarreó una gran cantidad de allanamientos y por tanto, la práctica de allanamientos evidenció la deficiencia en la regulación de esta figura dentro del juicio de nulidad, ahora bien, a continuación se transcribe, el artículo 6°, párrafo quinto, que a la letra indica;

##### **“ARTÍCULO 6o.-...**

**...La autoridad demandada deberá indemnizar al particular afectado por el importe de los daños y perjuicios causados, cuando la unidad administrativa de dicho órgano cometa falta grave al dictar la resolución impugnada y no se allane al contestar la demanda en el concepto de impugnación de que se trata.** Habrá falta grave cuando:

I. Se anule por ausencia de fundamentación o de motivación, en cuanto al fondo o a la competencia.

II. Sea contraria a una jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de legalidad. Si la jurisprudencia se publica con posterioridad a la contestación no hay falta grave.

III. Se anule con fundamento en el artículo 51, fracción V de esta Ley.”

Por lo antes expuesto es que se propone el siguiente;

DECRETO DE ADICIÓN AL ARTÍCULO 22 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, para quedar de la siguiente manera.

ARTÍCULO ÚNICO. SE ADICIONA EL ARTÍCULO 22 LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, para quedar como sigue:

**“ARTÍCULO 22.-** En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

**En el caso de que la autoridad demandada se allane a las pretensiones del demandante y cuando a consideración del magistrado instructor**

**sea procedente el allanamiento planteado, mandará correr traslado a la parte demandante para que cinco días después e que surta efectos la notificación de este acuerdo manifieste lo que a su derecho corresponda sobre el allanamiento, la notificación de este acuerdo será de manera personal.”**

## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Publicados en el D.O.F. del 15 de diciembre de 2008.

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor el 1º de enero de dos mil nueve.

Lo anterior para no incurrir en alguna falta al emitir sentencia.

Las ventajas que se obtendrá mediante esta reforma serán las siguientes;

- El que la resolución recaída a la demanda de nulidad y por consiguiente al allanamiento de la autoridad deberá satisfacer a los intereses del demandante de una manera más concreta al caso de que se trate.
- Se aplicará de manera eficaz el principio de economía procesal al resolver adecuadamente al supuesto del allanamiento, interrumpiendo el círculo en el que de otra forma se daría.
- Se disminuiría la carga de trabajo tanto en los Tribunales Colegiados de Circuito como en el mismo Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Se da la oportunidad de que el demandante pueda expresar lo que a su derecho convenga, para poder mostrar tanto su conformidad, o en su caso, su inconformidad del allanamiento de la autoridad.

Con las propuestas anteriores, se busca que la autoridad pueda o no reservarse sus facultades de comprobación sino el hecho que ésta figura del allanamiento no sea un medio que atrase la impartición de justicia y por ende, tenga como efecto el aumentar la carga que trabajo que sufren los órganos jurisdiccionales, en esta situación el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y en su caso los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa. Pero el objeto es que se tenga conciencia de los efectos de esta figura y cómo ésta puede ser utilizada, o mejor dicho, cómo es que ésta es utilizada.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** El derecho fiscal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la relación Estado-contribuyentes, respecto de la recaudación de los ingresos destinados a sufragar el gasto público, ya sea que desde su génesis tenga su naturaleza en la materia fiscal o que por disposición legal se convierta en un crédito fiscal y por lo tanto participe de su naturaleza y disposiciones legales.

**SEGUNDA.-** El derecho objetivo son todas las obligaciones a las cuales está sujeto el hombre en su convivencia en sociedad, encaminadas a regular su conducta, y el hecho de sólo referirse a obligaciones sería impreciso, toda vez que también se refieren a los derechos otorgados por las diversas disposiciones legales de diversas jerarquías.

**TERCERA.-** El derecho subjetivo es la facultad que una persona de manera personal supone que le es brindada por un determinado ordenamiento legal y por el cual tiene la facultad de pedir de otro individuo una determinada conducta (no sólo acción sino también abstención), sin que esto implique que sea contrario a las disposiciones legales, encontrando la limitación que esta conducta o abstención sea lícita, es decir, en el momento que la conducta está prohibida mediante ley se sabe que el derecho subjetivo no existe pues éste nunca puede ser contrario al derecho.

**CUARTA.-** La acción es un derecho y particularmente un derecho subjetivo, pues siempre se tiene la facultad de ejercitarla o no, este derecho, una vez ejercitado, esta encaminado a obtener de un órgano jurisdiccional, la mera excitación de su actividad, a efecto de ser resuelto, cabe mencionar que esto es en un sentido lato, pues la acción está encaminada a que se resuelva el fondo del asunto planteado, ya sea en un sentido afirmativo o negativo.

**QUINTA.-** El proceso debe de ser entendido como la unidad de procedimientos, en una rama específica del derecho, por lo que contiene las diferentes etapas por las cuales debe de pasar todo juicio para la obtención de la verdad.

Esta figura es reconocida por su exclusiva finalidad jurisdiccional, es por ello que en esta tesitura es el instrumento del que hace uso el juzgador para poder emitir un fallo y al cual somete a las partes contendientes por medio de diversas etapas.

**SEXTA.-** El procedimiento es un conjunto de pasos encaminados a realizar un propósito de manera ordenada, y pre-establecidos; ahora bien, el procedimiento no necesariamente encuentra una identidad con el derecho puesto que sólo es la manera en la cual se debe de conducir el actuar de una determinada persona, en un asunto particular. Por tanto puedo decir que, si se está hablando de un procedimiento en derecho y más específicamente en el del derecho fiscal dentro del juicio de nulidad, debe de satisfacer ordenadamente la etapa postulatoria, probatoria, y preconclusiva.

**SÉPTIMA.-** El allanamiento es la aceptación de manera expresa de las pretensiones encontradas en la demanda de la parte demandante y que, éste allanamiento por parte de la autoridad a las pretensiones de la parte demandante no siempre puede ser benéfica a la parte demandante.

**OCTAVA.-** Que la resolución recaída como consecuencia de un allanamiento de la autoridad a las pretensiones de la parte demandante, no siempre satisface los intereses del demandante, toda vez que con los elementos contenidos en las actuaciones pueda ser declarada la nulidad lisa y llana, por tanto, para este caso.

Con la propuesta planteada en el trabajo de investigación consistente en correr traslado del auto recaído al planteamiento de allanamiento de la autoridad demandada a las pretensiones del actor, concediéndole el término de cinco días para manifestar lo que a su derecho corresponda sobre el allanamiento

planteado, resolverá este problema al dictar una sentencia mucho más adecuada, quedando aclarado el punto de la aceptación para el juicio de amparo, además de aplicarse de manera eficaz el principio de economía procesal al resolver adecuadamente al supuesto del allanamiento, interrumpiendo el círculo en el que de otra forma se da en la actualidad.

**NOVENA.-** Se concluye que el allanamiento de la autoridad tiene varios problemas, entre los cuales se encuentran el hecho de que la autoridad demandada trata de sacar ventaja del allanamiento a las pretensiones del actor, puesto que en la mayoría de los casos al allanarse, sus facultades de comprobación quedan a salvo.

Por tanto, la propuesta de dar vista a la parte demandante para que en su caso manifieste su conformidad quedando de manera expresa su aceptación y, en su caso, evitar la función jurisdiccional de los Tribunales Colegiados de Circuito, haciendo más largo el juicio, es la solución para evitar que de manera poco equitativa una autoridad determine de nuevo y genere un nuevo acto de molestia sacando ventaja de ello.

**DÉCIMA.-** Que la ventaja de la autoridad en el allanamiento dentro del juicio de nulidad se encuentra en determinar de nuevo y con ello subsanar sus posibles errores, fundando y motivando de manera legal los errores que se le hicieran ver dentro del juicio de nulidad correspondiente, hace que resolver un asunto por esta vía llegue a ser benéfico para la autoridad y desfavorable para la parte demandante, por lo cual, al manifestar lo que a su derecho corresponda a la parte demandante se deba de analizar los argumentos vertidos por la parte demandante en su demanda inicial de nulidad y compararlos con el allanamiento de la autoridad, obligando con ello a tomar en consideración un mejor argumento o en su caso, aceptarlo de manera expresa, si así conviene a los intereses del demandante, aligerando la carga de trabajo de la Sala.

**DÉCIMA PRIMERA.**- Que las propuestas son una aportación mucho más adecuada que la actual legislación que versa sobre el allanamiento en materia fiscal dentro del juicio de nulidad, puesto que existe una gran cantidad de personas que interponen sus demandas por propio derecho y que no se encuentran al tanto de la técnica del derecho, así como las particularidades y detalles de la figura del allanamiento.

**FUENTES CONSULTADAS.**

ARGAÑARAS, Manuel J, Tratado de lo contencioso administrativo, editorial Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires Argentina 1995.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Derecho procesal fiscal, Editorial Antigua Librería Robredo, México 1964.

C. SÁNCHEZ PICHARDO, Alberto, Los medios de impugnación en materia administrativa, Editorial Porrúa, México 1997.

CASTRO MENDOZA, Beatriz Guadalupe. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, un Tribunal con naturaleza híbrida, México, D.F. 2003.

CHAVERO RAMÍREZ, Iván, El juicio contencioso administrativo, México 2004, Editorial Sista.

D. DONATO, JORGE, Contestación de la demanda en la doctrina y jurisprudencia, tercera edición México 2004, Editorial Porrúa.

DE PINA, RAFAEL, Principios de Derecho Procesal Civil.- Editorial Reus.- Madrid, 1940.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, 45a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1993.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría general del proceso, octava edición, editorial HARLA, México 1990.

GÓMEZ LARA, Cipriano, Teoría general del proceso, decima edición, editorial Oxford, México 2006.

GORDILLO MONTESINOS, Héctor Roberto, Derecho Privado Romano, Editorial Porrúa, México 2004.

J. KAYE, Dionisio, Nuevo derecho fiscal y administrativo, México 2002, Editorial Themis.

LÓPEZ RÍOS, Pedro, La justicia Administrativa en el sistema Federal Mexicano, Universidad de Guanajuato, México 1995.

MARTINES LÓPEZ, Luis, Derecho fiscal mexicano, cuarta edición 1973, editorial Ediciones contables y administrativas, S. A.

PORRAS Y LÓPEZ, Armando, Derecho procesal fiscal, editorial Textos universitarios, México 1969

RECASENS SICHES, Luis. Introducción al Estudio del Derecho, quinceava edición 2002, Editorial. Porrúa, S.A., México.

ROCCO, Ugo, Teoría General del Proceso, primera edición en español y en México, en Italia 1951, Editorial Porrúa S.A. de C.V, 1959

RODRÍGUEZ LOBATO, Raúl, Derecho Fiscal, Segunda edición, Editorial Oxford, México, 1986

SÁNCHEZ MARTÍNEZ, Francisco, Formulario fiscal y jurisprudencia, Editorial Cárdenas Velasco Editores, Séptima edición México 2005.

SAHAGÚN PADILLA, Gumesindo, Derecho romano I, segunda edición, Editorial Mc Graw hill, México.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Manual del juicio de amparo, segunda edición, editorial Themis, México, octubre de 1998

VILLORO TORANZO, Miguel. Introducción al Estudio del Derecho, 1980, Editorial. Porrúa S.A., México.

### **METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN JURÍDICA.**

WITKER. Jorge, Técnicas de la investigación jurídica, Editorial Mc Graw-Hill, México, 1996 con respecto a la primera edición.

RODRÍGUEZ CEPEDA, Bartola Pablo, Metodología jurídica, Editorial Oxford, séptima reimpresión de la primera edición, México, septiembre de 2006.

### **REVISTAS**

Mag. García Padilla, Miguel A., Cuarta reunión nacional de magistrados, Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, México, agosto de 1995)

### **DOCUMENTOS DIGITALIZADOS.**

Desarrollo Jurídico, Diccionario Jurídico 2000, disco compacto, Porrúa, México. 2000.

### **DICCIONARIOS.**

CAPITANT, Henri, traducción Aquiles Horacio Guaglianone, Vocabulario Jurídico, Editorial Desalma Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina 1986

DE PINA VARA, Rafael, Diccionario de derecho, vigésimo cuarta edición, México 1997.

GARRONE, José Alberto, Diccionario jurídico Abeledo-Perrot, editorial Abeledo-Perrot, Argentina 1986.

HENRI CAPITANT, traducción Aquiles Horacio Guaglianone, Vocabulario Jurídico, Editorial Desalma Buenos Aires, primera edición 1986.

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Diccionario Jurídico Mexicano, treceava edición, tomo I, Editorial Porrúa, México 1999.

J. COUTURE, Eduardo, Vocabulario Jurídico, editorial Ediciones de Palma, Argentina 1976.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan, Diccionario para juristas, tomo 1 A-I, editorial Porrúa México, 2000.

Valbuena. Diccionario Latino español. París, 1868.

### LEGISLACIÓN CONSULTADA

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Código Fiscal de la Federación.
- Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.
- Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.
- Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

- Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.